

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Administración y venta de  
ejemplares: Trafalgar, 31.  
MADRID. - Telef. 42484

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción:  
Trimestre, 25 pesetas

AÑO IX

MARTES, 28 DE NOVIEMBRE DE 1944

NUM. 323

### SUMARIO

#### JEFATURA DEL ESTADO

- LEY de 25 de noviembre de 1944 por la que se concede pensión extraordinaria a doña María del Carmen Prat Souza, viuda de don Francisco Gómez Jordana.**—Página 8983.
- Otra de 25 de noviembre de 1944 por la que se conceden tres créditos extraordinarios, importantes en junto pesetas 600.000, al Presupuesto de la Presidencia del Gobierno, con destino a satisfacer gastos que ocasione el sostenimiento de los servicios del Alto Estado Mayor.**—Páginas 8983 y 8984.
- Otra de 25 de noviembre de 1944 por la que se conceden dos créditos extraordinarios, importantes en junto pesetas 10.543.397,51, destinados a satisfacer los gastos ocasionados y que ocasione el sostenimiento del personal de naciones beligerantes internado en España.**—Página 8984.
- Otra de 25 de noviembre de 1944 por la que se concede un crédito extraordinario de 9.000.000 de pesetas para auxiliar al Ayuntamiento de Santander en los gastos de reconstrucción de la ciudad.**—Páginas 8984 y 8985.
- Otra de 25 de noviembre de 1944 por la que se concede un suplemento de crédito de 4.895.722,97 pesetas al Presupuesto extraordinario del Ministerio de la Gobernación, con destino a la continuación durante el año actual de las obras del Parque Móvil de Ministerios Civiles.**—Página 8985.
- Otra de 25 de noviembre de 1944 por la que se concede un suplemento de crédito de 1.464.195,60 pesetas al Presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer adquisiciones de vehículos del Parque Móvil y derechos de importación e impuestos sobre compras de la misma índole.**—Página 8986.
- Otra de 25 de noviembre de 1944 por la que se concede un suplemento de crédito de 2.000.000 de pesetas con destino a la adquisición de material para reparación de los vehículos del Parque Móvil de los Ministerios Civiles.**—Páginas 8986 y 8987.
- Otra de 25 de noviembre de 1944 por la que se concede un suplemento de crédito de 4.900.000 pesetas al Presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación para dietas, viáticos, asistencias, gastos de viaje y especiales en servicio que devengue el personal de la Dirección General de Seguridad y de los Cuerpos de Policía y Policía Armada y de Tráfico.**—Página 8987.
- Otra de 25 de noviembre de 1944 por la que se concede un suplemento de crédito de 800.000 pesetas al capítulo tercero, artículo quinto, grupo sexto, concepto sexto de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de la Gobernación».**—Páginas 8987 y 8988.
- LEY de 25 de noviembre de 1944 por la que se concede un crédito extraordinario de 1.824.852,50 pesetas para pago de indemnizaciones por servicios de Telecomunicación.**—Página 8988.
- Otra de 25 de noviembre de 1944 por la que se concede un suplemento de crédito de 275.000 pesetas al Presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación, para pago de indemnizaciones reglamentarias al personal de Correos que presta servicio en las estafetas ambulantes.**—Páginas 8988 y 8989.
- Otra de 25 de noviembre de 1944 por la que se conceden dos créditos extraordinarios, importantes en junto pesetas 35.000, destinados a satisfacer diversos gastos de la Dirección General del Turismo.**—Página 8989.
- Otra de 25 de noviembre de 1944 por la que se concede pensión extraordinaria a doña Feliciano Solares Acevedo, madre del guardia de Asalto don Enrique Estébanez Solares, muerto en la defensa de la ciudad de Ovedal.**—Página 8990.
- Otra de 25 de noviembre de 1944 por la que se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junto 80.074.097,70 pesetas, destinados a satisfacer obligaciones pendientes de pago al Ejército de Tierra y Guardia Civil, correspondientes a los años 1928, 1929, 1933, 1934, 1935 y 1940 a 1942.**—Páginas 8990 y 8991.
- Otra de 25 de noviembre de 1944 por la que se concede un crédito extraordinario de 2.692.718,84 pesetas destinado a satisfacer indemnizaciones y pluses devengados y no percibidos por el personal militar que prestó servicio exterior en las prisiones durante los años 1940 a 1943.**—Páginas 8991 y 8992.
- Otra de 25 de noviembre de 1944 por la que se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junto 68.249.196,62 pesetas, a las Secciones cuarta y décimo-sexta del Presupuesto de gastos, con destino a satisfacer obligaciones devengadas y pendientes de pago del año 1943.**—Páginas 8992 y 8993.
- Otra de 25 de noviembre de 1944 sobre asignación de sueldo y demás devengos al personal del Cuerpo Subalterno del Ejército.**—Páginas 8993 y 8994.
- Otra de 25 de noviembre de 1944 por la que se conceden varios suplementos de crédito, importantes en junto 3.975.500 pesetas, al Presupuesto de gastos del Ministerio de Marina para aplicación al personal de la Armada de las gratificaciones concedidas por Decreto de 31 de mayo del año en curso.**—Páginas 8994 y 8995.
- Otra de 25 de noviembre de 1944 por la que se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junto 494.000 pesetas, para satisfacer atenciones derivadas del restablecimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa.**—Páginas 8995 y 8996.

LEY de 25 de noviembre de 1944 por la que se concede un crédito extraordinario de 1.000.000 de pesetas para abono al Patronato de Presos y Penados como subvención destinada al cumplimiento de sus fines.—Páginas 8996 y 8997.

Otra de 25 de noviembre de 1944 sobre creación de Deuda Pública con destino al Instituto Nacional de Colonización.—Página 8997.

Otra de 25 de noviembre de 1944 por la que se modifica el artículo 188 del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas.—Página 8998.

Otra de 25 de noviembre de 1944 sobre ampliación del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado.—Páginas 8998 y 8999.

Otra de 25 de noviembre de 1944 por la que se modifica la plantilla del Cuerpo de Aparejadores al servicio de la Hacienda.—Página 8999.

Otra de 25 de noviembre de 1944 por la que se concede un crédito extraordinario de 20.000.000 de pesetas, destinado a satisfacer al Banco de España las anualidades de amortización de los años 1942 y 1943 del crédito reconocido a su favor por la Ley de 13 de marzo de 1942.—Páginas 8999 y 9000.

Otra de 25 de noviembre de 1944 por la que se concede un crédito extraordinario de 261.326,09 pesetas para satisfacer a la Sociedad Minero-Metalúrgica de Peñarroya el excedente que ingresó en el Tesoro por contribución de Utilidades correspondientes al ejercicio de 1929.—Página 9000.

Otra de 25 de noviembre de 1944 por la que se concede un crédito extraordinario de 359.359,90 pesetas, destinado a devolver a la Comunidad de Religiosas Oblatas ingresos indebidos realizados por el impuesto de Derechos reales y recargos sobre el mismo.—Página 9001.

Otra de 25 de noviembre de 1944 por la que se concede un crédito extraordinario de 254.658,75 pesetas al Presupuesto de gastos del Ministerio de Hacienda, con destino a compensar a la Junta de obras del templo del Pilar de Zaragoza los gastos realizados por la emisión de sellos conmemorativos del XIX Centenario de la aparición de la Virgen del Pilar.—Páginas 9001 y 9002.

Otra de 25 de noviembre de 1944 por la que se concede un crédito extraordinario de 532.806,68 pesetas para su abono al Banco de España por los gastos ocasionados al mismo en las remesas de moneda de aluminio y cuproniquel en los años 1938 a 1943.—Página 9002.

Otra de 25 de noviembre de 1944 por la que se concede un crédito extraordinario de 2.650.000 pesetas con destino a adquisiciones de material para el Instituto Geológico y Minero de España.—Página 9003.

Otra de 25 de noviembre de 1944 por la que se concede un suplemento de crédito de 20.000.000 de pesetas al Presupuesto extraordinario del Ministerio de Agricultura, con destino a cubrir las atenciones que se derivan de los servicios a cargo del Patrimonio Forestal del Estado.—Página 9003.

Otra de 25 de noviembre de 1944 por la que se concede un crédito extraordinario de 874.500 pesetas al Presupuesto de gastos del Ministerio de Educación Nacional, como subvención al Consejo Superior de Investigaciones Científicas para publicación de distintas obras a su cargo u comisión de otras.—Página 9004.

Otra de 25 de noviembre de 1944 sobre creación de algunas cátedras en las diversas Facultades Universitarias, en un total de setenta.—Páginas 9004 y 9005.

Otra de 25 de noviembre de 1944 por la que se conceden dos suplementos de crédito importantes en junto pesetas 21.000.000 al presupuesto extraordinario del Ministerio de Educación Nacional, para continuación de obras nuevas durante el ejercicio en curso.—Página 9005.

LEY de 25 de noviembre de 1944 por la que se concede un suplemento de crédito de 50.000.000 de pesetas al Ministerio de Obras Públicas para obras de mejora y acondicionamiento de carreteras.—Página 9006.

Otra de 25 de noviembre de 1944 sobre abono a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que pertenezcan al Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas, de la diferencia entre el sueldo que tengan asignado en el Escalafón de Ayudantes y el que les corresponda en el de Ingenieros.—Páginas 9006 y 9007.

Otra de 25 de noviembre de 1944 por la que se concede un suplemento de crédito de 37.400.000 pesetas al Presupuesto extraordinario del Ministerio de Trabajo para atender a los gastos que origine la construcción de 4.000 viviendas protegidas en Asturias.—Página 9007.

Otra de 25 de noviembre de 1944 por la que se prohíben nuevas operaciones de seguros de carácter chauletésiano y se transforma la Entidad «Los Previsores del Porvenir».—Páginas 9007 a 9010.

Otra de 25 de noviembre de 1944 por la que se autoriza la venta de una parcela del Estado al Instituto Nacional de Previsión.—Páginas 9010 y 9011.

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 27 de noviembre de 1944 por el que cesa en el mando de la Jefatura de la Tercera Zona del Cuerpo de la Guardia Civil, por haber cumplido la edad reglamentaria, el General de Brigada don Benito de Haro Lumbreras.—Página 9011.

INCORPORACION A FILAS.—Orden de 25 de noviembre de 1944 por la que se resuelve la incorporación a filas de los reclutas clasificados útiles para Servicios Auxiliares, pertenecientes a los reemplazos de 1943 y 1944 que se encuentran ingresados en caja.—Páginas 9011 a 9013.

### MINISTERIO DE JUSTICIA

Ordenes de 21 de noviembre de 1944 por las que se nombran para servir las Notarías vacantes que se citan, a los señores que se mencionan.—Páginas 9013 a 9015.

Orden de 25 de noviembre de 1944 por la que se traslada al Oficial primero del Cuerpo Administrativo del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales, con destino en la Secretaría de Gobierno de Pamplona, a igual plaza en el Tribunal Supremo, señorita Carmen García de Victoria Valdés.—Página 9015.

### ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Dirección General de Marruecos y Colonias.—Declaración desierto el concurso de instalaciones productoras de cemento, convocado por la Alta Comisaría de España en Marruecos, por no considerarse convenientes las propuestas presentadas.—Página 9015.

GOBERNACION.—Dirección General de Administración Local.—Circular por la que se dispone se continúe por las Corporaciones provinciales la recaudación de las cuotas obligatorias que para su sostenimiento tienen establecidas las Cámaras de la Propiedad Urbana.—Página 9016.

EDUCACION NACIONAL.—Tribunal para los ejercicios de Profesores adjuntos de Institutos de Enseñanza Media (Matemáticas).—Señalando día y hora en que han de dar comienzo estas oposiciones y transcribiendo el correspondiente Cuestionario.—Página 9016.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 4605 a 4616.

# JEFATURA DEL ESTADO

**LEY DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1944 por la que se concede pensión extraordinaria a doña María del Carmen Prat Souza, viuda de don Francisco Gómez Jordana.**

Los destacados servicios prestados a la Patria por el ilustre Teniente General Conde de Jordana durante más de cincuenta años, en puestos muchos de ellos de la mayor responsabilidad, siendo ejemplar siempre su espíritu de sacrificio y su acendrado patriotismo, y las circunstancias en que su fallecimiento se produjo, siendo principal causa del mismo el no haber querido someterse al reposo exigido por un accidente sufrido días antes, por estimar que los deberes de su cargo se lo impedían, le hace acreedor al público reconocimiento del Estado y a que éste no olvide a los familiares de quien sirvió a España hasta agotar su vida.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se concede a doña María del Carmen Prat Souza, viuda de don Francisco Gómez Jordana, la pensión anual extraordinaria de veinte mil pesetas, compatible con cualquiera otra a que pueda tener derecho.

Esta pensión empezará a percibirla a contar de la fecha del fallecimiento de su marido.

**Artículo segundo.**—Al fallecimiento de dicha señora será transmitida dicha pensión íntegramente a su hija doña María del Pilar, disfrutándola mientras conserve su cualidad legal de perceptora.

Dada en El Pardo, a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1944 por la que se conceden tres créditos extraordinarios, importantes en junto 600.000 pesetas, al Presupuesto de la Presidencia del Gobierno, con destino a satisfacer gastos que ocasiona el sostenimiento de los servicios del Alto Estado Mayor.**

Insuficientes los créditos asignados por el vigente Presupuesto a los gastos del Alto Estado Mayor, para satisfacer algunas atenciones que al mismo impone el mantenimiento de la totalidad de los servicios que tiene a su cargo, se ha instruido un expediente de concesión de dotaciones complementarias en el que han recaído los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables a su otorgamiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se conceden tres créditos extraordinarios, importantes, en junto, seiscientos mil pesetas, a la Sección primera del Presupuesto de gastos en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Presidencia del Gobierno», aplicados a otros tantos conceptos adicionales del capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo segundo, «Alto Estado Mayor», con el siguiente detalle: para censura y descriptado, ciento veinte mil pesetas; para indemnizaciones reglamentarias a los Agentes de Policía afectos a la Comisaría de Estadística, trescientas mil, y para aumento de gastos de información y contraespionaje, ciento ochenta mil.

**Artículo segundo.**—El importe de los referidos créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo, a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1944 por la que se conceden dos créditos extraordinarios, importantes en junto 10.543.397,51 pesetas, destinados a satisfacer los gastos ocasionados y que ocasione el sostenimiento del personal de naciones beligerantes internado en España.**

Agotado el crédito extraordinario que autorizó la Ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, para cubrir los gastos de sostenimiento de súbditos de naciones beligerantes internados en España, antes que con su importe se abonasen todas las obligaciones que le eran imputables en dicho ejercicio económico, han quedado pendientes de pago atenciones que deben ser liquidadas con urgencia para la más rápida normalización de los compromisos en tal concepto contraídos.

Y como la prolongación del conflicto bélico exige además que durante el año actual se continúen cubriendo gastos de la misma procedencia, que, en cuanto a personal civil y de los Ejércitos de Tierra y Mar de los diversos países se refiere, no tienen dotación expresa en el Presupuesto en vigor, se ha instruido un expediente de habilitación de créditos extraordinarios, administrables por el Ministerio de Asuntos Exteriores, en el que constan los dictámenes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables a su concesión.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se conceden dos créditos extraordinarios, importantes en junto diez millones quinientas cuarenta y tres mil trescientas noventa y siete pesetas cincuenta y un céntimos, a la Sección segunda de Obligaciones de los Departamentos ministeriales del Presupuesto en vigor, «Ministerio de Asuntos Exteriores», capítulo tercero, «Gastos diversos»: artículo octavo, «Gastos reembolsables»; grupo adicional, destinado a satisfacer cuantos gastos ocasione el sostenimiento de personal de naciones beligerantes internado en España, con arreglo al siguiente detalle: a un concepto primero, seis millones quinientas noventa y tres mil trescientas noventa y siete pesetas cincuenta y un céntimos, para atenciones devengadas en el año mil novecientos cuarenta y tres y anteriores, y a un concepto segundo, tres millones novecientas cincuenta mil, para las que se devenguen durante mil novecientos cuarenta y cuatro.

**Artículo segundo.**—El importe a que ascienden los referidos créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo, a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1944 por la que se concede un crédito extraordinario de 9.000.000 de pesetas para auxiliar al Ayuntamiento de Santander en los gastos de reconstrucción de la ciudad.**

El carácter de catástrofe nacional que revistió el incendio ocurrido en la ciudad de Santander el quince de febrero de mil novecientos cuarenta y uno indujo al Gobierno a dictar la Orden de tres de septiembre de dicho año en que se autorizaba la inversión, con cargo a la suscripción nacional, si

su importe lo permitiera, del coste de las obras necesarias para que la capital recuperase su fisonomía y categoría anteriores, y a que previniendo la contingencia de que la cuantía de lo recaudado en aquella no bastase para atender a los siniestrados y a estas obligaciones, se indicase en la propia Orden que, llegado este caso, se habilitaría por el Estado el crédito preciso dentro de los límites que al efecto se fijaban.

Demostrada en un expediente, a tal fin instruido, la necesidad de acudir a este procedimiento, se han recabado sobre el mismo los informes de la Intervención general y del Consejo de Estado favorables a la concesión del crédito extraordinario que permita, una vez convalidada aquella Orden, otorgar el auxilio económico que, dentro de los límites de sus preceptos, se estima indispensable.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se convalida con fuerza de Ley la Orden de Hacienda de tres de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno en cuanto autoriza la contribución del Estado a los gastos de la reconstrucción de la ciudad de Santander.

**Artículo segundo.**—Para la efectividad de lo dispuesto en el artículo anterior, se concede un crédito extraordinario de nueve millones de pesetas, aplicado a la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales del Presupuesto ordinario de gastos en vigor, «Ministerio de la Gobernación», capítulo tercero, «Gastos diversos», artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios», grupo primero, «Ministerio, Subsecretaría y servicios generales», concepto adicional, destinado a auxiliar al Ayuntamiento de Santander para la reconstrucción de la ciudad devastada a consecuencia del incendio que sufrió en quince de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

**Artículo tercero.**—El importe del expresado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo, a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1944** por la que se concede un suplemento de crédito de 4.895.722,97 pesetas al Presupuesto extraordinario del Ministerio de la Gobernación, con destino a la continuación durante el año actual de las obras del Parque Móvil de Ministerios Civiles.

La continuación de las obras de construcción del nuevo Parque Móvil de Ministerios Civiles con la celeridad que el estado actual de los trabajos y los medios utilizados para llevarlos a cabo requieren, aconseja la suplementación del crédito que para ellas se consigna en el Presupuesto extraordinario de gastos, en cuantía que ha sido debidamente justificada y ha obtenido dictámenes favorables a su otorgamiento, tanto de la Intervención General como del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se concede un suplemento de crédito de cuatro millones ochocientos noventa y cinco mil setecientos veintidós pesetas noventa y siete céntimos al Presupuesto extraordinario de gastos en vigor de la Agrupación tercera, «Ministerio de la Gobernación»; concepto diecinueve, «Parque Móvil de Ministerios Civiles. Para obras de construcción del nuevo Parque Móvil de Ministerios Civiles en la parte correspondiente al segundo y tercer presupuesto parcial de obras, etcétera».

**Artículo segundo.**—El importe a que asciende el mencionado crédito suplementario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo, a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1944 por la que se concede un suplemento de crédito de 1.464.195,60 pesetas al Presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer adquisiciones de vehículos del Parque Móvil y derechos de importación e impuestos sobre compras de la misma índole.**

El considerable aumento que han experimentado los precios del material móvil y el restablecimiento de la obligación del pago de los derechos de importación y consumos de lujo en las compras que realice el Estado han originado un agotamiento prematuro de las disponibilidades autorizadas por la Ley de Presupuestos en vigor para adquisición de vehículos destinados a los servicios del Parque Móvil de Ministerios Civiles.

Y como tales causas no deben ser obstáculo a que el mismo realice las compras precisas para el sostenimiento de sus plantillas de coches en la cuantía previamente fijada, se impone la habilitación del suplemento de crédito necesario a la efectividad de tales gastos.

El otorgamiento del mismo ha obtenido los informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se concede un suplemento de crédito, importante un millón cuatrocientas sesenta y cuatro mil ciento noventa y cinco pesetas sesenta céntimos, aplicado al Presupuesto de gastos en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo tercero, «Gastos diversos», artículo quinto, «Adquisiciones y construcciones ordinarias»; grupo quinto, «Parque Móvil de Ministerios Civiles»; concepto tercero, «Para adquisición de vehículos con destino al servicio dependiente del Parque Móvil y sus repuestos y para compra e instalación de gasógenos y electrificación de coches».

**Artículo segundo.**—El importe del antedicho suplemento se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo, a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1944 por la que se concede un suplemento de crédito de 2.000.000 de pesetas con destino a la adquisición de material para reparación de los vehículos del Parque Móvil de los Ministerios Civiles.**

Agotado el crédito que figura en el Presupuesto en vigor para entretenimiento y reparación de los vehículos del Parque Móvil de Ministerios Civiles, ha de procederse a su suplementación con la mayor urgencia, a fin de que no se interrumpan sus indispensables servicios.

En el expediente instruido para justificar la necesidad de su aumento constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables a ello.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se concede un suplemento de crédito de dos millones de pesetas al figurado en el vigente Presupuesto de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación», capítulo tercero «Gastos diversos», artículo quinto «Adquisiciones y construcciones ordinarias», grupo quinto «Parque Móvil de Ministerios Civiles», concepto primero, «Para adquisición de recambios, accesorios, lubricantes, herramientas, gasolina, grasas y demás elementos necesarios para las atenciones de los vehículos afectos al Parque Móvil, incluso máquinas y efectos mecánicos, material de radio y del botiquín de urgencia, reparaciones, en general, seguro de material y pago de estancias de los automóviles del Parque».

**Artículo segundo.**—El importe del expresado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo, a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

---

**LEY DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1944 por la que se concede un suplemento de crédito de 4.900.000 pesetas al Presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación, para dietas, viáticos, asistencias, gastos de viaje y especiales en servicio que devengue el personal de la Dirección General de Seguridad y de los Cuerpos de Policía y Policía Armada y de Tráfico.**

Insuficiente el crédito autorizado por el Presupuesto en vigor para gastos de viaje y dietas por salidas del personal dependiente de la Dirección General de Seguridad para hacer frente a los que durante el presente año se vienen produciendo, y apreciada la imposibilidad de disminuir el número de comisiones del servicio que los originan en atención a las circunstancias actuales, se impone la necesidad de su suplementación en cuantía, que ha sido informada favorablemente por la Intervención General y el Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se concede al Presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación», un suplemento de crédito de cuatro millones novecientas mil pesetas al figurado en el capítulo primero, «Personal»; artículo tercero, «Asistencias y dietas»; grupo sexto, «Dirección General de Seguridad»; concepto primero, «Para dietas, viáticos, asistencias, gastos de viaje y especiales en comisión de servicio, que devengue toda clase de personal de la Dirección General de Seguridad, Cuerpo General de Policía y Policía Armada y de Tráfico de toda España».

**Artículo segundo.**—El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo, a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

---

**LEY DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1944 por la que se concede un suplemento de crédito de 800.000 pesetas al capítulo 3.º, artículo 5.º, grupo 6.º, concepto 6.º de la Sección 3.ª de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales «Ministerio de la Gobernación».**

La permanente actividad que las circunstancias actuales imponen a los servicios de contrapropaganda radiada origina gastos que han producido el agotamiento del crédito figurado en el Presupuesto en vigor para construcciones, reparaciones y montaje de elementos a utilizar por los mismos, y como además la defensa de la Patria y sus Instituciones fundamentales reclama no se interrumpa el crecimiento de estaciones con el consiguiente aumento de gastos por las nuevas adquisiciones que su establecimiento implica, se ha instruido un expediente de concesión de crédito suplementario en el que han recaído los informes de la Intervención general y del Consejo de Estado, favorables a su otorgamiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

## DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se concede un crédito extraordinario de ochocientas mil pesetas a la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales del Presupuesto de gastos en vigor, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo quinto, «Adquisiciones y construcciones ordinarias»; grupo sexto, «Jefatura Principal de Telecomunicación»; concepto sexto, «Para construcción, adquisición, reparación, montaje y reforma de estaciones radieléctricas, incluso edificios, antenas, material de todas clases, etcétera».

**Artículo segundo.**—El importe del referido suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo, a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

---

**LEY DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1944 por la que se concede un crédito extraordinario de 1.824.852,50 pesetas para pago de indemnizaciones por servicios de Telecomunicación.**

Requeridas por necesidades de los servicios durante el cuarto trimestre del año último unas prestaciones extraordinarias del personal de Telecomunicación de cuantía superior a las que podían abonarse con el rémanente que en dicha fecha ofrecía el crédito autorizado para este gasto, se ha instruido un expediente de habilitación de los recursos extraordinarios indispensables para cubrir la insuficiencia producida, expediente en el que han recaído informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables a su otorgamiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

## DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se concede un crédito extraordinario de un millón ochocientas veinticuatro mil ochocientas cincuenta y dos pesetas cincuenta céntimos al Presupuesto de gastos en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo doce, «Jefatura Principal de Telecomunicación»; concepto adicional, destinado a satisfacer indemnizaciones por prestaciones extraordinarias devengadas durante el ejercicio de mil novecientos cuarenta y tres, y no satisfechas, al personal de los servicios de Telecomunicación.

**Artículo segundo.**—El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo, a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

---

**LEY DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1944 por la que se concede un suplemento de crédito de 275.000 pesetas al Presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación, para pago de indemnizaciones reglamentarias al personal de Correos que presta servicio en las Estafetas ambulantes.**

El considerable aumento de gasto que por el concepto de indemnizaciones al personal de las Estafetas ambulantes de Correos se viene originando por el mayor tiempo de permanencia en las mismas fuera de su residencia, a consecuencia de rectificaciones en los horarios de los trenes y otras causas independientes de los servicios del ramo, han puesto de relieve la insuficiencia del crédito asignado al pago de sus devengos y al de otras atenciones tan importantes como la de creación de otros nuevos



servicios móviles o cambio de consideración de los existentes, a los que ha de hacerse frente con la misma dotación presupuestaria.

Impone esta situación la necesidad de aumentar aquel crédito en la cuantía que se estima precisa para que no resulten impagadas atenciones de carácter tan personal y preferente.

Y como en el expediente al efecto instruido constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a su ampliación, de conformidad con la propuesta elaborado por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se concede un suplemento de crédito de doscientas setenta y cinco mil pesetas al figurado en la Sección tercera del Presupuesto de gastos en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación», capítulo primero «Personal», artículo segundo «Otras remuneraciones», grupo undécimo «Jefatura Principal de Correos», concepto undécimo «Indemnizaciones al personal de las Estafetas ambulantes terrestres y marítimas existentes y que se establezcan durante el ejercicio para satisfacerlas al hacerse cargo de las expediciones con arreglo a las disposiciones vigentes».

**Artículo segundo.**—El importe del mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo, a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

---

**LEY DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1944 por la que se conceden dos créditos extraordinarios, importantes en junto 35.000 pesetas, destinados a satisfacer diversos gastos de la Dirección General del Turismo.**

Carente el Presupuesto en vigor de créditos adecuados a satisfacer los gastos que a la Dirección General del Turismo ocasionen los trabajos de estudio, organización y desenvolvimiento de los servicios referentes a Cotos Nacionales de Caza y Pesca y los de transporte de muebles, máquinas, enseres y demás efectos precisos en sus distintas dependencias, se ha instruido un expediente en el que, una vez justificadas la necesidad y urgencia de dotar dichos gastos, han recaído informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a una habilitación de recursos de carácter extraordinario expresamente destinados a tal fin.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se conceden dos créditos extraordinarios, importantes en junto treinta y cinco mil pesetas, con aplicación a la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales del Presupuesto de gastos en vigor, «Ministerio de la Gobernación», y con la distribución siguiente: Al capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo doce, «Dirección General del Turismo», veinticinco mil pesetas, aplicadas a un concepto adicional destinado a satisfacer los gastos relacionados con los Cotos Nacionales de Pesca y Caza, y al mismo capítulo tercero, artículo segundo, «Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario», diez mil, aplicadas a un grupo adicional denominado «Dirección General del Turismo», con destino a los gastos de transporte por ferrocarril y carretera de muebles, enseres, máquinas de oficina, ropas y cuantos efectos sean precisos en las demás dependencias de dicho Centro directivo.

**Artículo segundo.**—El importe de los expresados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo, a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1944 por la que se concede pensión extraordinaria a doña Feliciana Solares Acevedo, madre del Guardia de Asalto don Enrique Estébanez Solares, muerto en la defensa de la ciudad de Oviedo.**

Durante el asedio de la ciudad de Oviedo murió gloriosamente, el veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y siete, en defensa de la Patria, el Guardia del extinguido Cuerpo de Seguridad y Asalto don Enrique Estébanez Solares, quien por sus méritos de campaña fué recompensado con la Cruz Laureada de San Fernando y Medalla Militar colectivas.

Las circunstancias inherentes al propio asedio y cierta enfermedad con reflejos mentales que contrajo la madre del finado hicieron que ésta dejara transcurrir un año sin solicitar la pensión que pudiera corresponderla, con arreglo a los artículos setenta del Estatuto de Clases Pasivas y ciento ochenta y siete de su Reglamento, por lo que prescribió el derecho a la misma. Tales circunstancias excepcionales aconsejan humanitariamente conceder un nuevo plazo de instar el beneficio, a fin de no dejar desamparada a quien por los motivos expuestos es digna de protección.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO :**

**Artículo único.**—Se concede a doña Feliciana Solares Acevedo, madre del Guardia de Asalto Enrique Estébanez Solares, muerto gloriosamente en defensa de la Patria, el plazo de un año, desde la fecha de esta Ley, para que solicite la pensión extraordinaria que pueda corresponderla.

Dada en El Pardo, a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1944 por la que se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junto 80.074.097,70 pesetas, destinados a satisfacer Obligaciones pendientes de pago al Ejército de Tierra y Guardia Civil, correspondientes a los años 1928, 1929, 1933, 1934, 1935 y 1940 a 1942.**

Contraídas por el Ministerio del Ejército en diferentes años, comprendidos entre mil novecientos veintiocho y mil novecientos cuarenta y dos, diversas obligaciones que, por exceder en su importe de los respectivos créditos presupuestos, no pudieron ser satisfechas en su día, e iniciado un expediente sobre liquidación y pago de su importe, se han emitido por la Intervención General y el Consejo de Estado informes favorables a su legitimación y a la habilitación de los créditos extraordinarios que su abono reclama por tratarse de devengos no comprendidos en el Presupuesto en vigor.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO :**

**Artículo primero.**—Se reconocen como obligaciones del Estado diversos gastos realizados por el Ministerio del Ejército durante los años mil novecientos veintiocho a mil novecientos cuarenta y dos sin previa existencia de crédito presupuesto, por lo que se encuentran pendientes de pago.

**Artículo segundo.**—Para el abono de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior se conceden al Presupuesto de gastos en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales varios créditos extraordinarios importantes en junto ochenta millones setenta y cuatro mil noventa y siete pesetas setenta céntimos, imputables a grupos adicionales con la aplicación que se indica y destinados a satisfacer diversas obligaciones pendientes de pago de los años mil novecientos veintiocho a mil novecientos cuarenta y dos, con el siguiente detalle: A la Sección tercera, «Ministerio de la Gobernación», siete mil ochocientos cincuenta y cinco pesetas cincuentay siete céntimos en el capítulo primero, «Personal», artículo segundo, «Otras remuneraciones»; a la Sección cuarta, «Ministerio del Ejército», ochocientos setenta y nueve mil setecientos siete pesetas setenta y ocho céntimos en el capítulo primero, «Personal», distribuidas como sigue: al artículo primero, «Sueldos», catorce mil novecientas veinticuatro pese-

tas cincuenta y un céntimos; al artículo segundo, «Otras remuneraciones», doscientas sesenta y tres mil ochocientas ochenta y cinco pesetas cuarenta y siete céntimos; al artículo tercero, «Asistencias y dietas», quinientas noventa y nueve mil quinientas cuarenta y siete pesetas ochenta y un céntimos, y al artículo cuarto, «Jornales», mil trescientas cuarenta y nueve pesetas noventa y nueve céntimos; treinta y seis mil doscientas veinte pesetas en el capítulo segundo, «Material», distribuidas entre los artículos primero, «De oficina no inventariable», y cuarto, «Alquileres», a razón de doscientas veinte y treinta y seis mil pesetas, respectivamente; setenta y cuatro millones doscientas noventa y dos mil doscientas dieciséis pesetas ochenta céntimos en el capítulo tercero, «Gastos diversos», con la siguiente distribución: al artículo primero, «De carácter general», un millón trescientas seis mil setecientas setenta pesetas setenta y tres céntimos; al artículo segundo, «Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario», seis millones ciento cuarenta y dos mil quinientas ochenta y nueve pesetas cuarenta y ocho céntimos, y al artículo quinto, «Adquisiciones y construcciones ordinarias», sesenta y seis millones ochocientas cuarenta y dos mil ochocientas cincuenta y seis pesetas cincuenta y nueve céntimos, y siete mil ciento once pesetas setenta y un céntimos al Apéndice de esta Sección, capítulo segundo, «Material», artículo primero, «De oficina no inventariable». A la Sección dieciséis, «Acción de España en Marruecos», dos millones ciento once mil ochocientas veintisiete pesetas cuarenta y seis céntimos en el capítulo primero, «Personal», distribuidas así: al artículo primero, «Sueldos», un millón ochocientas cincuenta y tres mil doscientas quince pesetas cuarenta céntimos; al artículo segundo, «Otras remuneraciones», sesenta y ocho mil cuatrocientas doce pesetas ocho céntimos, y al artículo tercero, «Asistencias y dietas», ciento noventa mil ciento noventa y nueve pesetas noventa y ocho céntimos; dieciocho mil quinientas cuarenta pesetas ochenta y seis céntimos en el capítulo segundo, «Material», artículos primero «De oficina no inventariable» y segundo, «De oficina inventariable», a razón de diecisiete mil ciento treinta y tres pesetas treinta y siete céntimos y mil cuatrocientas siete pesetas cuarenta y nueve céntimos, respectivamente, y dos millones quinientas tres mil quinientas treinta y nueve pesetas cincuenta y dos céntimos en el capítulo tercero, «Gastos diversos», artículos primero, «De carácter general», y segundo, «Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario», por trescientas dieciocho mil seiscientas veinticinco pesetas diez céntimos y dos millones ciento ochenta y cuatro mil novecientas catorce pesetas cuarenta y dos céntimos. Y a la Sección diecisiete, «Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales», doscientas diecisiete mil setenta y ocho pesetas en el capítulo primero, «Personal», artículo segundo, «Otras remuneraciones», grupo cuarto, «Ministerio del Ejército».

**Artículo tercero.** El importe de los antedichos créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo, a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

---

**LEY DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1944 por la que se concede un crédito extraordinario de 2.692.718,84 pesetas, destinado a satisfacer indemnizaciones y pluses devengados y no percibidos por el personal militar que prestó servicio exterior en las prisiones durante los años 1940 a 1943.**

Pendientes de pago indemnizaciones y pluses que corresponden al personal militar que prestó servicio exterior en las Prisiones durante los años mil novecientos cuarenta a mil novecientos cuarenta y tres, como consecuencia de haber resultado insuficientes los créditos al efecto figurados en los Presupuestos de dichos años, se hace preciso habilitar los recursos indispensables para que el personal que produjo aquéllos devengos en condiciones de verdadero sacrificio, tanto por la difícil misión que tenía encomendada como por los desplazamientos que hubo de realizar, perciba unos derechos que legal y moralmente deben ser abonados con la máxima urgencia.

Para alcanzar estos fines se ha instruido un expediente, en el que constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables al reconocimiento y pago de dichas obligaciones.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO :**

**Artículo primero.**—Se reconocen como obligaciones legalmente contraídas por el Estado las que en concepto de indemnizaciones y pluses de personal militar que prestó servicio exterior en las Prisiones durante los años mil novecientos cuarenta a mil novecientos cuarenta y tres se encuentran en la actualidad pendientes de pago.

**Artículo segundo.**—Para la liquidación de las expresadas obligaciones, se concede al vigente Presupuesto de gastos de la Sección séptima, «Ministerio de Justicia», un crédito extraordinario de dos millones seiscientas noventa y dos mil setecientas dieciocho pesetas con ochenta y cuatro céntimos, aplicado a un concepto adicional del capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo octavo, «Prisiones».

**Artículo tercero.**—El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo, a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1944 por la que se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junto 68.249.196,62 pesetas, a las Secciones 4.<sup>a</sup> y 16.<sup>a</sup> del Presupuesto de gastos, con destino a satisfacer Obligaciones devengadas y pendientes de pago del año 1943.**

A la liquidación del Presupuesto del Ministerio del Ejército en sus Secciones de Península y Marruecos, correspondiente al año de mil novecientos cuarenta y tres, quedaron reconocidos y pendientes de pago, por insuficiencia de las respectivas dotaciones, gastos correspondientes a diversos conceptos, pero más principalmente afectos a los de dietas y pluses y transportes por corresponder a concentraciones y movimientos de tropas, consecuencia de las circunstancias que el mundo atraviesa, que no pudieron ser soslayadas sin perjuicio de la beneficiosa situación de paz, que felizmente mantiene España.

Otro concepto que también resultó insuficiente fué el destinado al pago de haberes pasivos de la Sección de Marruecos, ya que, como es lógico, no pudo preverse, al fijar su importe, la elevación que por Ley de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres se ha dispuesto para las pensiones e indemnizaciones a familiares de indígenas muertos en campaña.

Es de considerar igualmente que las demandas de créditos suplementarios para estos y otros gastos de menor importancia, formuladas durante el transcurso de aquel año económico, no llegaron a alcanzar el término de su tramitación dentro del mismo.

Impone todo ello la convalidación de las obligaciones contraídas sin preexistencia de crédito y la habilitación de recursos que permitan satisfacer ahora su importe, procedimiento que ha merecido los favorables informes de la Intervención General y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO :**

**Artículo primero.**—Se convalidan y reconocen como obligaciones legítimas del Estado las liquidadas por el Ministerio del Ejército, excediendo sus respectivas consignaciones presupuestarias del año mil novecientos cuarenta y tres y comprendidas en los conceptos y cuantías que se detallan en el artículo segundo de esta Ley.

**Artículo segundo.**—Se conceden varios créditos extraordinarios por un total de sesenta y ocho mi-

liones doscientas cuarenta y nueve mil ciento noventa y seis pesetas con sesenta y dos céntimos, aplicados a conceptos adicionales que se figurarán en el Presupuesto de gastos en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, con arreglo al siguiente detalle: Sección cuarta «Ministerio del Ejército», capítulo primero «Personal», artículo tercero «Asistencias y dietas», grupo único «Servicios generales», doce millones seiscientos ochenta y tres mil doscientas setenta y nueve pesetas, para abono de los devengos de esta índole producidos durante mil novecientos cuarenta y tres; capítulo tercero «Gastos diversos», artículo segundo «Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario», grupo tercero «Servicio de transportes», veinticinco millones cuatrocientas sesenta y un mil novecientas treinta y nueve pesetas con noventa y siete céntimos para abono de los realizados en el ejercicio de mil novecientos cuarenta y tres, y artículo tercero de igual capítulo «Alimentación de ganado», grupo único «Servicios generales», veinte millones ochocientas seis mil ochocientas trece pesetas con cincuenta y cuatro céntimos destinadas a satisfacer suministros efectuados en mil novecientos cuarenta y tres y pendientes de pago. Apéndice de la Sección cuarta, capítulo tercero «Gastos diversos», artículo segundo «Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario», grupo único «Milicia Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.», ciento sesenta y cinco mil setenta y una pesetas con cuarenta y ocho céntimos con destino a satisfacer obligaciones pendientes de pago del mismo ejercicio. Sección décimosexta «Acción de España en Marruecos», capítulo primero «Personal», artículo tercero «Asistencias y dietas», grupo único «Servicios generales», un millón ochocientas cincuenta y seis mil ciento setenta y cuatro pesetas con cuarenta y seis céntimos para abono de los devengos de esta clase originados en mil novecientos cuarenta y tres, y artículo sexto «Haberes pasivos de carácter militar», grupo único «Pagas de toca, mesadas y pensiones», dos millones cuatrocientas setenta y ocho mil setecientas diecisiete pesetas con noventa y dos céntimos para liquidar devengos de esta índole correspondientes a igual ejercicio; capítulo segundo «Material», artículo primero «De oficina no inventariable», grupo segundo «Servicios regionales», veintidós mil trescientas doce pesetas con dieciocho céntimos, para pago de débitos del mismo año, y capítulo tercero «Gastos diversos», artículo segundo «Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario», grupo tercero «Servicio de transportes», cuatro millones setecientas cincuenta y siete mil trescientas setenta y cinco pesetas con noventa y siete céntimos, destinadas a satisfacer los realizados durante mil novecientos cuarenta y tres pendientes de liquidar, y artículo quinto del mismo capítulo «Adquisiciones y construcciones ordinarias», grupo tercero «Combustibles y repuestos para automóviles», diecisiete mil quinientas once pesetas con cincuenta y cinco céntimos, para abono de suministros efectuados en mil novecientos cuarenta y tres e igualmente pendientes de pago.

**Artículo tercero.**— El importe de los anteriores créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo, a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

## LEY DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1944 sobre asignación de sueldo y demás devengos al personal del Cuerpo Subalterno del Ejército.

Por Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y dos se creó el Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército (C. A. S. E.), concediendo al personal del mismo unos sueldos que, acordes con el índice de vida de aquella fecha, no tienen razón de vigencia en las actuales circunstancias.

El artículo séptimo de la Ley citada, de preceptos rígidos y restrictivos, impide atender económicamente a este personal como se hace con los demás del Ejército, por lo que procede su derogación y nueva redacción.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

## DISPONGO:

**Artículo primero.**—El artículo séptimo de la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y dos queda derogado y redactado en la siguiente forma:

«Artículo séptimo.—Los devengos del personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército serán fijados en la Ley de Presupuestos del Estado y Ordenes ministeriales que los desarrollen.»

**Artículo segundo.**—Se autoriza al Ministro del Ejército para aplicar a este personal en lo que resta del ejercicio económico en curso las gratificaciones que puedan corresponderles por razón de su categoría y función, sin que puedan ser rebasados los créditos presupuestos para dicho Departamento ministerial.

Dada en El Pardo, a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1944 por la que se conceden varios suplementos de crédito, importantes en junto 3.975.500 pesetas, al Presupuesto de gastos del Ministerio de Marina, para aplicación al personal de la Armada de las gratificaciones concedidas por Decreto de 31 de mayo del año en curso.**

Por Decreto de treinta y uno de mayo del año en curso se ha señalado la forma y cuantía de los distintos emolumentos que al personal dependiente del Ministerio de Marina corresponden, como consecuencia y cumplimiento de la Ley del día veintiséis anterior, que hizo extensivas al mismo las nuevas gratificaciones y asignaciones reglamentarias, que al del Ejército había otorgado la de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

La efectividad de estos devengos origina algunas insuficiencias de dotación, que afectan al Presupuesto de aquel Departamento y que reclaman la habilitación de varios suplementos de crédito, cuya concesión ha sido favorablemente informada por la Intervención General y el Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

## DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se conceden varios suplementos de crédito, importantes en junto tres millones novecientas setenta y cinco mil quinientas pesetas, aplicados a la Sección quinta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales del Presupuesto en vigor, «Ministerio de Marina», con arreglo al siguiente detalle: Al capítulo primero «Personal», artículo segundo «Otras remuneraciones», grupo segundo «Servicios generales del Ministerio», un millón doscientas dieciocho mil pesetas distribuidas como sigue: concepto segundo «Para las gratificaciones de mando en la cuantía de ocho mil pesetas para los Almirantes y seis mil para los Vicealmirantes y Generales de División Inspectores de los Cuerpos de Ingenieros, etcétera», cuarenta y un mil novecientas setenta y siete pesetas con sesenta céntimos; concepto tercero «Para las gratificaciones de Profesorado de los Contralmirantes y Generales de Brigada que desempeñen destino que no sea de primeros Jefes de Servicios o Sección en el Ministerio, a cinco mil pesetas cada uno, etcétera», veintiocho mil novecientas noventa y cuatro pesetas con ochenta céntimos; concepto cuarto «Para las gratificaciones de Profesorado en el Ministerio del personal destinado en el mismo, etcétera», seiscientas cuarenta y nueve mil ciento treinta y ocho pesetas con treinta céntimos; concepto quinto «Para las gratificaciones de destino del personal de plantilla en el Consejo Supremo de Justicia Militar, jublados de Marina, Jefes de enlace, etcétera», cuarenta y un mil veinticinco pesetas con cincuenta céntimos; concepto sexto «Para la gratificación de mando que corresponda al Teniente Coronel y Oficiales de las fuerzas de Infantería de Marina en Madrid, etcétera», diez mil seiscientas dos pesetas con cincuenta céntimos; concepto séptimo «Para las gratificaciones de industria al personal que desempeñe cargo de técnica industrial en establecimientos fabriles, etcétera», trece mil quinientas dos pesetas con cuarenta céntimos, y concepto noveno «Para las gratificaciones de destino y casa y demás reglamentarias al personal de los distintos servicios de la Dirección», cuatrocientas treinta y dos mil setecientas cincuenta y ocho pesetas con noventa céntimos. A igual ca-

pitulo y artículo, grupo tercero «Servicios de los Departamentos Marítimos», dos millones cien mil quinientas pesetas distribuidas en la siguiente forma: Concepto segundo «Para las gratificaciones de destino del personal que desempeñe los de plantilla en las distintas dependencias de los Departamentos marítimos, etcétera», un millón ciento setenta y seis mil trescientas cincuenta y siete pesetas con setenta céntimos; concepto tercero «Para las gratificaciones de mando del personal que desempeñe los destinos de plantilla y tenga mando directo de tropas, etcétera», quinientas ochenta y un mil veintiocho pesetas con noventa céntimos; concepto cuarto «Para las gratificaciones de industria del personal que desempeñe cargos de la técnica industrial en establecimientos fabriles, etcétera», ciento ochenta y ocho mil sesenta y ocho pesetas con ochenta céntimos, y, por último, ciento cincuenta y cinco mil cuarenta y cuatro pesetas con sesenta céntimos al concepto quinto «Para gratificaciones reglamentarias al personal retirado movilizado en los Departamentos y Ministerio». Y a los mismos capítulo y artículo, grupo cuarto «Servicio de Arsenales y Comandancias generales de las Bases navales», seiscientas cincuenta y siete mil pesetas, con la siguiente distribución: En el concepto segundo «Para las gratificaciones de industria de los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados que desempeñen cargo de técnica industrial en establecimientos fabriles o industriales, en destino de plantilla, etcétera», trescientas sesenta y cinco mil ciento cuarenta y una pesetas con noventa céntimos; en el concepto cuarto «Para la asignación de representación y gratificación de mando del Contralmirante Comandante general de Baleares, etcétera», ciento ochenta y ocho mil ochocientos ochenta y una pesetas con ochenta céntimos, y en el concepto quinto «Para la asignación de representación y gratificación de mando del Contralmirante, Comandante general de Canarias, etcétera», ciento dos mil novecientos setenta y seis pesetas con treinta céntimos, destinadas todas estas cantidades a hacer efectivas al personal de Marina las remuneraciones que le señala la Ley de veintiséis de mayo del año en curso, a cuyo efecto se declaran comprendidos en los conceptos afectados los devengos que detalladamente señala el Decreto del día treinta y uno siguiente, dictado para la aplicación de aquella Ley.

**Artículo segundo.**—El importe de los antedichos suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dada en El Pardo, a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro,

FRANCISCO FRANCO

### **LEY DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1944 por la que se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junto 494.000 pesetas, para satisfacer atenciones derivadas del restablecimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa.**

Restablecida la jurisdicción contencioso-administrativa por Ley de dieciocho de marzo último, y dispuesta para la efectividad de su restablecimiento la creación de una cuarta Sala y la asignación de un Magistrado más a la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, se impone la necesidad, conforme a lo ya previsto en la misma Ley antes citada, de habilitar los créditos precisos al pago de los gastos que la creación de los expresados elementos ocasione en los ocho últimos meses del año en que puede tener lugar su actuación.

En el expediente al efecto instruido consta un dictamen de la Intervención general de la Administración del Estado, favorable a su concesión.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### **DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se conceden al vigente Presupuesto de gastos de la Sección séptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Justicia», varios créditos extraordinarios, importantes en junto cuatrocientas noventa y cuatro mil pesetas, con destino a satisfacer los gastos que ocasione, en los ocho últimos meses del año en curso, el funcionamiento de la jurisdicción contencioso-administrativa restablecida por Ley de dieciocho de marzo último, y con la siguiente distribución y

aplicación: Al capítulo primero, «Personal», artículo primero, «Sueldos», trescientas dieciocho mil pesetas, como sigue: En el grupo quinto, «Carrera judicial», concepto único, doscientas doce mil pesetas, que figurarán en un subconcepto adicional para los sueldos de un Presidente de Sala y ocho Magistrados, a treinta y ocho mil y treinta y cinco mil pesetas anuales, respectivamente; en el grupo sexto, «Ministerio fiscal», concepto único, cincuenta y cuatro mil pesetas, con aplicación a un subconcepto adicional para el sueldo de tres Fiscales territoriales, a veintisiete mil pesetas anuales, y al grupo séptimo, «Secretariado», concepto primero, «Tribunal Supremo», cincuenta y dos mil pesetas, igualmente aplicadas a un subconcepto adicional para abono de sueldos a dos Secretarios y dos Oficiales de Sala, a razón de veintisiete mil y doce mil pesetas anuales, respectivamente. A igual capítulo primero, artículo segundo, «Otras remuneraciones», ochenta y cuatro mil seiscientos sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos, con la siguiente distribución: En el grupo primero, «Gastos de representación, gratificaciones y Secretarías particulares», concepto único, subconcepto adicional, tres mil trescientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos, para los gastos de representación de un Presidente de Sala, a cinco mil pesetas anuales, y en el grupo cuarto, «Devengos varios», concepto único, ochenta y un mil trescientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos, con aplicación a dos subconceptos adicionales, destinados el primero, con treinta mil pesetas, a indemnización del Presidente de Sala y ocho Magistrados, a razón de cinco mil pesetas anuales, y el segundo, con cincuenta y un mil trescientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos, a gratificación del personal auxiliar necesario para el funcionamiento de la jurisdicción. Al capítulo segundo, «Material», artículo primero, «De oficina no inventariable», grupo cuarto, «Tribunal Supremo», concepto único, subconcepto adicional, diecisiete mil trescientas treinta y tres pesetas treinta y cuatro céntimos para material y dependencia de dos Secretarías de Sala, a once mil pesetas anuales, y de dos Oficiales de Sala, a dos mil pesetas. Al propio capítulo segundo, «Material», artículo segundo «De oficina inventariable», grupo cuarto, «Servicios generales», concepto único, treinta y cuatro mil pesetas, aplicadas a un subconcepto adicional con destino a la instalación, adquisiciones de máquinas de escribir y otros efectos necesarios al servicio de la nueva Sala y sus Secretarías (por una sola vez). Y al capítulo tercero, «Gastos diversos», artículo séptimo, «Obras de reparación», grupo tercero, «Tribunal Supremo», concepto único, subconcepto adicional, cuarenta mil pesetas para instalación y mobiliario de dos locales mixtos de despacho de Secretario y Oficina (por una sola vez).

**Artículo segundo.**—El importe de los reseñados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dada en El Pardo, a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

### **LEY DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1944 por la que se concede un crédito extraordinario de 1.000.000 de pesetas para abono al Patronato de Presos y Penados como subvención destinada al cumplimiento de sus fines.**

Creado por Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y tres el Patronato Nacional de Presos y Penados, con el fin primordial, entre otros, de atender a los problemas espirituales y materiales de los reclusos y sus familiares y de capacitar a aquéllos para la reanudación de sus actividades cuando queden en libertad, procurando incluso facilitarle trabajo adecuado, se estima llegado el momento de dotar al nuevo organismo de fondos afectos a la importante labor que tiene encomendada.

Para ello, como en el Presupuesto en vigor no existe dotación ninguna que pueda destinarse a sus gastos, resulta indispensable la habilitación de un crédito extraordinario, cuyo otorgamiento ha sido informado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### **DISPONGO :**

**Artículo primero.**—Se concede un crédito extraordinario de un millón de pesetas a la Sección séptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales del Presupuesto en vigor, «Ministerio de Jus-



ticia»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo segundo, «Prisiones», concepto adicional, destinado a subvencionar al Patronato Nacional de Presos y Penados de España para el cumplimiento de sus fines durante el año en curso.

**Artículo segundo.**—El importe del referido crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo, a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

## LEY DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1944 sobre creación de Deuda Pública con destino al Instituto Nacional de Colonización.

La colonización y repoblación interior, obra de máximo interés para el Estado, por ser la base de constitución de los patrimonios de los cultivadores-arrendatarios, exige la aportación de medios económicos para que el Instituto Nacional de Colonización pueda proseguir, sin interrupción, la compra y parcelación de grandes fincas que le encomienda el Decreto de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

Para el cumplimiento de dichas atenciones, dada su índole, se estima como el medio más adecuado el acudir a la emisión de Deuda pública, y en razón a ser el Gobierno el encargado del desenvolvimiento de la política económica y quien puede apreciar mejor en cada momento la oportunidad de las circunstancias del mercado dinerario y bursátil, parece conveniente atribuir al Ministro de Hacienda las facultades de elección de la clase de Deuda a emitir, cuantía y forma de negociación y tipo de cesión que resulten más en armonía con la situación y más beneficiosos para el Tesoro.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se autoriza al Ministro de Hacienda para crear hasta doscientos millones de pesetas nominales en Deuda pública con destino a la adquisición de fincas por el Instituto Nacional de Colonización para su parcelación, conforme al Decreto de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

**Artículo segundo.**—La emisión se realizará siempre con cupón corriente, por cantidades parciales en la cuantía que determine el Ministro de Hacienda, quien acordará, a la vez, la fecha y forma en que haya de verificarse la negociación de los títulos emitidos y el tipo de cesión, aplicación o venta.

**Artículo tercero.**—La Deuda que se cree en virtud de la presente Ley estará representada por títulos de cualquiera de las Deudas del Estado actualmente en circulación, incluso de las exentas de tributación por tarifa segunda de Utilidades.

**Artículo cuarto.**—Los intereses y demás gastos de todas clases inherentes a la negociación de la Deuda creada por la presente Ley se imputarán al crédito que figura en la Sección cuarta de Obligaciones generalés del Estado del Presupuesto de Gastos vigente, «Deuda pública», parte tercera, «Deudas especiales», capítulo tercero, «Gastos diversos», artículo once, grupo único, concepto tercero, denominado «Para pago de intereses y gastos que ocasionen las emisiones de Deuda del Estado que autoriza la Ley de trece de marzo de mil novecientos cuarenta y tres e intereses, amortización y gastos de otras obligaciones a cargo del Estado que legalmente se reconozcan».

**Artículo quinto.**—Se faculta al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que requiera la ejecución de la presente Ley.

Dada en El Pardo, a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1944 por la que se modifica el artículo 188 del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas.**

El artículo setenta y uno del Estatuto de Clases Pasivas de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, en su redacción original, hubo de ser modificado por la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, a fin de impedir que por su rigidez quedaran sin auxilio económico los padres pobres de hijos que por las circunstancias de su fallecimiento hubiesen causado pensión extraordinaria.

El artículo ciento ochenta y ocho del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas, inspirado en el primitivo artículo setenta y uno, antes citado, impide también, por su rigidez y de manera terminante, la transmisión de las pensiones extraordinarias de las viudas o hijos de los causantes a los padres de los mismos, creando una situación de injusticia para dichos padres pobres, que hasta la fecha sólo podía remediarse individualmente y mediante una Ley para cada caso concreto; por lo que teniendo en cuenta el carácter excepcional del hecho que siempre origina la pensión extraordinaria y conviniendo resolver de manera general esta situación de injusticia, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO :**

**Artículo primero.**—El artículo ciento ochenta y ocho del Reglamento de veintiuno de noviembre de mil novecientos veintisiete, para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas del Estado de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, quedará redactado de la siguiente forma:

«La pensión extraordinaria otorgada a los padres pobres por el artículo setenta y uno del Estatuto se concederá cuando al fallecimiento del causante no quede viuda o hijos, pudiendo transmitírseles la pensión que la viuda o los hijos hubiesen disfrutado, una vez que éstos o aquéllos hayan cesado en su derecho a la misma y teniendo que ser concedida, en este caso especial, por Decreto.»

**Artículo segundo.**—Lo anteriormente dispuesto tendrá efectos retroactivos, incluso económicos, debiendo percibirse las pensiones que al amparo de esta disposición se concedan a los padres pobres, desde que se haya producido el hecho que origine la transmisión de las mismas.

Dada en El Pardo, a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1944 sobre ampliación del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado.**

El incremento alcanzado por los servicios de Contabilidad exige el aumento del número de los funcionarios auxiliares encargados de los mismos; pero consecuente el Gobierno con el criterio reiteradamente mantenido de que no se incrementen las plantillas actualmente en vigor, no se decide a afrontar la reforma del citado Cuerpo de un modo inmediato. No obstante, en los Presupuestos generales del Estado viene haciéndose constar por nota referida al Cuerpo Administrativo del Catastro que las plazas que vaquen en la Escala Auxiliar de dicho Cuerpo se conviertan en otras de la última categoría y clase de la Escala Auxiliar del Cuerpo general. Ello permite, sin aumento de plazas y sin nuevo gravamen para el Estado, atender a las necesidades al principio expuestas, sin más que utilizar los créditos resultantes en la Escala Auxiliar del Cuerpo Administrativo del Catastro en la dotación de nuevos cargos que se incorporan al Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO :**

**Artículo primero.**—A partir del primero de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, los créditos correspondientes a las vacantes que se produzcan en la Escala Auxiliar del Cuerpo Administrativo del Catastro se destinarán a incrementar la consignación destinada al pago de los sueldos de los Contado-

res de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado, en el que se creará una nueva plaza por cada cinco mil pesetas de crédito que se incorporen a dicho concepto presupuestario.

**Artículo segundo.**—Lo dispuesto en el artículo anterior será de aplicación hasta tanto que se haya incrementado en cien plazas el número de las de categoría de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado, después de lo cual continuarán convirtiéndose las vacantes en plazas de la Escala Auxiliar del Cuerpo general de Hacienda.

Dada en El Pardo, a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

### LEY DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1944 por la que se modifica la plantilla del Cuerpo de Aparejadores al servicio de la Hacienda.

Razones de equidad aconsejan equiparar la plantilla del Cuerpo de Aparejadores al servicio de la Hacienda en categorías y proporcionalidad a la de los diversos Cuerpos Auxiliares facultativos de Ingeniería con el criterio que presidió las modificaciones introducidas por la Ley de veintiséis de mayo último.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—A partir del próximo Presupuesto para el ejercicio de mil novecientos cuarenta y cinco, en la Sección catorce, «Ministerio de Hacienda», la plantilla y dotaciones para el Cuerpo de Aparejadores al servicio de la Hacienda serán las siguientes:

Plantilla de funcionarios	Sueldo.pesetas	Su importe
1	17.500	17.500
3	16.000	48.000
7	14.600	102.200
10	13.200	132.000
17	12.000	204.000
24	9.600	230.400
31	8.400	260.400
21	7.200	151.200
<b>Total .....</b>		<b>1.145.700</b>

**Artículo segundo.**—En el Presupuesto para el próximo ejercicio económico, y con sujeción a la estructura del mismo, se consignará el crédito correspondiente para la dotación de la plantilla del expresado Cuerpo en la forma dispuesta en la presente Ley.

Dada en El Pardo, a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

### LEY DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1944 por la que se concede un crédito extraordinario de 20.000.000 de pesetas, destinado a satisfacer al Banco de España las anualidades de amortización de los años 1942 y 1943 del crédito reconocido a favor por la Ley de 13 de marzo de 1942.

La Ley de trece de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, reguladora de la situación del Banco de España, dispuso que en los Presupuestos generales del Estado se consignaría cada año un crédito de diez millones de pesetas para su abono a dicho Establecimiento de crédito en concepto de amortización de los anticipos hechos por el mismo al Tesoro durante la guerra de Liberación.

Y como ni en los ejercicios económicos a que las obligaciones se refieren ni en el actual existen dotaciones que permitan realizar el pago de estas anualidades atrasadas, se ha instruido un expediente de habilitación de recursos extraordinarios en el que constan los informes de la Intervención general y del Consejo de Estado favorables a su otorgamiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se concede un crédito extraordinario de veinte millones de pesetas aplicado a un grupo adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección cuarta de Obligaciones generales del Estado, «Deuda pública», parte tercera, «Deudas especiales», capítulo tercero, «Gastos diversos», artículo diez, «Amortización», con la expresión: «Para abonar al Banco de España las amortizaciones correspondientes a los años mil novecientos cuarenta y dos y mil novecientos cuarenta y tres de los anticipos al Tesoro a que se refiere la Ley de trece de marzo de mil novecientos cuarenta y dos».

**Artículo segundo.**—El importe del indicado crédito extraordinario se cubrirá en la forma que determina el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dada en El Pardo, a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1944 por la que se concede un crédito extraordinario de 261.326,09 pesetas, para satisfacer a la Sociedad Minero-Metalúrgica de Peñarroya el exceso que ingresó en el Tesoro por Contribución de Utilidades correspondientes al ejercicio de 1929.**

Ingresadas por la Sociedad Minero-Metalúrgica de Peñarroya en mil novecientos treinta las cantidades que en concepto de contribución de Utilidades correspondientes al ejercicio anterior le fueron liquidadas provisionalmente por la Administración, y siendo éstas superiores a las que ha importado la liquidación definitiva practicada después de fijada por el Jurado de Utilidades la cifra relativa de negocios en España que, a efectos de aquella tributación, le correspondía, se ha puesto de manifiesto la existencia de unos ingresos indebidos, que resulta preciso reintegrar a aquella Empresa mediante la habilitación de un crédito extraordinario en razón a la cuantía de la suma a devolver y a la fecha en que el ingreso se efectuó.

En el expediente a tal fin instruido constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a su concesión.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se concede un crédito extraordinario de doscientas sesenta y un mil trescientas veintiséis pesetas con nueve céntimos aplicado a la Sección décimocuarta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales del Presupuesto en vigor «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas», capítulo tercero, «Gastos diversos», artículo primero, «De carácter general», grupo adicional destinado a devolver a la Sociedad Minero-Metalúrgica de Peñarroya el exceso ingresado en el Tesoro por contribución de Utilidades, correspondiente al ejercicio de mil novecientos veintinueve.

**Artículo segundo.**—El importe del indicado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dada en El Pardo, a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1944 por la que se concede un crédito extraordinario de 359.359,90 pesetas, destinado a devolver a la Comunidad de Religiosas Oblatas ingresos indebidos realizados por el impuesto de derechos reales y recargos sobre el mismo.**

Acordada por la Delegación de Hacienda de Barcelona, en cumplimiento de resolución del Tribunal Económico-administrativo Central y de sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, fechas de veintinueve de junio de mil novecientos veintiocho y dos de abril de mil novecientos treinta, una devolución de cantidades indebidamente liquidadas a la Congregación de Religiosas Oblatas del Santísimo Redentor e ingresadas por ésta en el Tesoro con ocasión del legado hecho a favor del Asilo de Bellesguart, de Barcelona, por doña Francisca Balart Bonet, se ha instruido el expediente de habilitación de crédito extraordinario que la efectividad de aquella devolución precisa en razón a su cuantía superior a ciento cincuenta mil pesetas y a la fecha en que las liquidaciones originarias de los ingresos indebidos se efectuaron.

En el aludido expediente constan, a más de las justificaciones requeridas por la legislación en vigor, informes de la Intervención general y del Consejo de Estado favorables al otorgamiento de los recursos indispensables.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**D I S P O N G O :**

**Artículo primero.**—Se concede un crédito extraordinario de trescientas cincuenta y nueve mil trescientas cincuenta y nueve pesetas con noventa céntimos aplicado a la Sección décimocuarta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales del Presupuesto ordinario en vigor, «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas», capítulo tercero, «Gastos diversos», artículo primero, «De carácter general», grupo adicional, destinado a satisfacer a la Comunidad de Religiosas Oblatas del Santísimo Redentor el importe de la liquidación que por el impuesto sobre Derechos reales y por recargos sobre el mismo para acrecentar los retiros obreros le fué practicada e ingresó indebidamente por consecuencia del legado hecho en favor de la citada Comunidad y con aplicación al Asilo de Bellesguart por doña Francisca Balart Bonet, fallecida en el año mil novecientos veintisiete.

**Artículo segundo.**—El importe del indicado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dada en El Pardo, a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1944 por la que se concede un crédito extraordinario de 254.658,75 pesetas al Presupuesto de gastos del Ministerio de Hacienda, con destino a compensar a la Junta de Obras del Templo del Pilar de Zaragoza los gastos realizados por la emisión de sellos conmemorativos del XIX Centenario de la Aparición de la Virgen del Pilar.**

Autorizada por Decreto de ocho de mayo de mil novecientos treinta y nueve una emisión extraordinaria de sellos conmemorativos del décimonoveno Centenario de la venida de la Santísima Virgen a Zaragoza, con el fin de allegar fondos destinados a enjugar los gastos del Centenario y ayudar a la terminación de las obras de reconstrucción del templo del Pilar, se llevó a efecto su impresión a cargo de la Junta conmemoradora; pero reconocida posteriormente por el Gobierno la procedencia de que el importe de estos gastos no merme el producto de la sobretasa, recogiendo en su compensación los sellos sobrantes para su entrega a la Oficina Filatélica del Estado, se ha producido con fecha treinta de marzo último el oportuno acuerdo del Consejo de Ministros en tal sentido.

Y como una vez convalidado este acuerdo se hará precisa la habilitación de un crédito extraordinario que permita reintegrar a la Junta de Obras del Templo del Pilar los gastos que en su día hizo la

del Centenario, crédito con cuya concesión se han mostrado conformes la Intervención general y el Consejo de Estado, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se convalida y ratifica el acuerdo del Consejo de Ministros de treinta de marzo del presente año sobre abono de doscientas cincuenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y ocho pesetas con setenta y cinco céntimos a la Junta de Obras del Templo del Pilar de Zaragoza como compensación de los gastos realizados por emisión de sellos para la conmemoración del décimonoveno Centenario de la aparición de la Virgen del Pilar, y sobre denegación de la petición que se había formulado de entrega a la misma del sobrante de la emisión.

**Artículo segundo.**—Para la efectividad de lo dispuesto en el artículo anterior se concede un crédito extraordinario de doscientas cincuenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y ocho pesetas con setenta y cinco céntimos aplicado a la Sección trece del Presupuesto de Gastos en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Hacienda», capítulo tercero, «Gastos diversos», artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios», grupo único, «Subsecretaría y servicios generales del Ministerio», concepto adicional, para entregar a la Junta de Obras del Templo del Pilar de Zaragoza, como subvención que resarza a la misma de los gastos ocasionados en la emisión de sellos conmemorativos del décimonoveno Centenario de la aparición de la Virgen del Pilar en Zaragoza.

**Artículo tercero.**—El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dada en El Pardo, a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1944 por la que se concede un crédito extraordinario de 532.806,68 pesetas, para su abono al Banco de España por los gastos ocasionados al mismo en las remesas de moneda de aluminio y cuproníquel en los años 1938 a 1943.**

La sustitución de la moneda fraccionaria que venía circulando con anterioridad al año mil novecientos treinta y ocho por la actualmente en curso originó diversos gastos de remesas que el Banco de España anticipó durante los años mil novecientos treinta y ocho a mil novecientos cuarenta y tres y de los que debe ser reintegrado con la mayor urgencia, a fin de que queden normalizadas las cuentas correspondientes a aquella operación.

En el expediente instruido al efecto constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables a la habilitación de un crédito que permita liquidar aquellas deudas.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se concede un crédito extraordinario de quinientas treinta y dos mil ochocientas seis pesetas con sesenta y ocho céntimos al Presupuesto en vigor de la Sección trece, «Ministerio de Hacienda», capítulo tercero, «Gastos diversos», artículo primero, «De carácter general», grupo segundo, «Dirección General del Tesoro Público», con aplicación a un concepto adicional destinado a satisfacer al Banco de España los gastos ocasionados por las remesas de monedas de aluminio y cuproníquel efectuadas en los años mil novecientos treinta y ocho a mil novecientos cuarenta y tres.

**Artículo segundo.**—El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo, a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1944 por la que se concede un crédito extraordinario de 2.050.000 pesetas, con destino a adquisiciones de material para el Instituto Geológico y Minero de España.**

Apreciada la necesidad de proveer al Instituto Geológico y Minero de España de un tren de sonda, y de otros elementos de investigación indispensables para la realización en condiciones eficientes de la misión científica que tiene encomendada, y no existiendo en los Presupuestos aprobados para el año en curso crédito alguno al que imputar los gastos que dichas adquisiciones representan, se impone la precisión de habilitar uno de carácter extraordinario aplicado al presupuesto de este nombre en razón a la índole especial de los servicios a que los nuevos elementos se destinan.

En el expediente para ello instruido constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables al otorgamiento de dichos recursos.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se concede un crédito extraordinario de dos millones cincuenta mil pesetas, aplicado a la Agrupación octava del Presupuesto en vigor de igual nombre, «Ministerio de Industria y Comercio», concepto adicional, «Dirección General de Minas y Combustibles», destinado a la adquisición por el Instituto Geológico y Minero de España, de un tren de sonda, varios aparatos de geofísica, una sonda de prospección, una furgoneta y un equipo de investigación de urgencia con accesorios.

**Artículo segundo.**—El importe del expresado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo, a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1944 por la que se concede un suplemento de crédito de 20.000.000 de pesetas al Presupuesto extraordinario del Ministerio de Agricultura con destino a cubrir las atenciones que se deriven de los servicios a cargo del Patrimonio Forestal del Estado.**

Fijados por Ley de veintiséis de mayo del año en curso los límites total y anuales de los créditos a otorgar para los gastos que se deriven de los servicios a cargo del Patrimonio Forestal del Estado, y excediendo en veinte millones de pesetas los señalados para el ejercicio en vigor a las dotaciones que con tal destino figuran en el Presupuesto extraordinario, se hace preciso suplementar éstas en dicha suma para que la mencionada Ley alcance su debido cumplimiento como, respectivamente, han reconocido la Intervención general y el Consejo de Estado al informar en el expediente al efecto instruido.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se concede un suplemento de crédito de veinte millones de pesetas al figurado en la Agrupación novena de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales, «Ministerio de Agricultura», del Presupuesto extraordinario de gastos en vigor, concepto octavo «Anualidad destinada a cubrir gastos del Patrimonio Forestal del Estado».

**Artículo segundo.**—El importe del suplemento de crédito antedicho se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dada en El Pardo a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1944 por la que se concede un crédito extraordinario de 874.500 pesetas al Presupuesto de gastos del Ministerio de Educación Nacional, como subvención al Consejo Superior de Investigaciones Científicas para publicación de distintas obras a su cargo y adquisición de otras.**

La creciente actividad de los Institutos dependientes del Consejo Superior de Investigaciones Científicas ha producido un prematuro agotamiento de los créditos presupuestarios destinados a sus publicaciones y adquisiciones de libros, que exige la concesión al mismo de nuevos recursos para que no se paralice la continuidad de sus obras, cuyo valor científico resulta incalculable.

En el expediente a tal fin instruido constan los informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se concede un crédito extraordinario de ochocientas setenta y cuatro mil quinientas pesetas aplicado a la Sección décima del Presupuesto de gastos en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional», capítulo tercero «Gastos diversos», artículo cuarto «Auxilios, subvenciones y subsidios», grupo primero «Ministerio y Subsecretaría», concepto segundo «Consejo Superior de Investigaciones Científicas», partida adicional, destinada a subvencionar, por una sola vez, la publicación de clásicos españoles y otras obras, continuación de la edición de las de don Marcelino Menéndez y Pelayo y adquisición de la biblioteca de don Francisco Rodríguez Marín.

**Artículo segundo.**—El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dada en El Pardo, a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

**FRANCISCO FRANCO**

**LEY DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1944 sobre creación de algunas cátedras en las diversas Facultades Universitarias en un total de setenta.**

El cumplimiento de la Ley de Ordenación Universitaria y su desarrollo en el próximo curso exige la creación inmediata de algunas cátedras en las Facultades de Derecho, Medicina, Ciencias Políticas y Económicas, Filosofía y Letras, Ciencias, Farmacia y Veterinaria, en un total de setenta.

En la plantilla actual existe notoria desproporción, sobre todo en la categoría de entrada, por lo que no parece justo incrementar las setenta plazas en la dotación de ingreso, sino repartirlas proporcionalmente en todas las categorías, menos en la primera.

Así, pues, se aumentan cinco dotaciones en la segunda categoría, cinco en la tercera, diez en la cuarta, diez en la quinta, diez en la sexta, diez en la séptima y veinte en la octava.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—En el capítulo primero, artículo primero, grupo segundo, concepto único, subconcepto primero, «Universidades—Catedráticos numerarios», se sustituirá la plantilla vigenté, en el Presupuesto de mil novecientos cuarenta y cinco, por la siguiente:



PLANTILLA		S U E L D O S		SU IMPORTE
Catedráticos		Pesetas		Pesetas
10	a	25.000	.....	250.000
15	a	24.000	.....	360.000
45	a	22.000	.....	990.000
95	a	20.000	.....	1.900.000
115	a	18.000	.....	2.070.000
115	a	16.000	.....	1.840.000
115	a	15.000	.....	1.725.000
220	a	12.000	.....	2.640.000
				11.775.000
Importa la plantilla de 1944 .....				10.615.000
Aumento para 1945 .....				1.160.000

Dada en El Pardo, a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1944 por la que se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto 21.000.000 de pesetas, al Presupuesto extraordinario del Ministerio de Educación Nacional, para continuación de obras nuevas durante el ejercicio en curso.**

Insuficientes los créditos figurados en el Presupuesto extraordinario del año en curso, afecto al Ministerio de Educación Nacional, para continuar a ritmo conveniente el plan iniciado para dotar a todas las Instituciones de Enseñanza oficial de edificios aptos a sus fines culturales, suprimiendo los que no son adecuados a las actividades docentes, se ha solicitado por dicho Ministerio su suplementación en cuantía, que ha obtenido informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a su otorgamiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**D I S P O N G O :**

**Artículo primero.**—Se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto veintiún millones de pesetas, aplicados a la Agrupación décima del Presupuesto extraordinario de gastos en vigor, «Ministerio de Educación Nacional», conforme al siguiente detalle: Al concepto primero «Para gastos de instalaciones y reposiciones extraordinarias de mobiliario, material, campos de recreo, etcétera», cinco millones de pesetas, y al concepto segundo «Para obras del Plan Nacional de Cultura, adquisiciones, construcciones, adaptaciones, etc.», dieciséis millones de pesetas.

**Artículo segundo.**—El importe de los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Pardo, a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1944 por la que se concede un suplemento de crédito de 50.000.000 de pesetas al Ministerio de Obras Públicas, para obras de mejora y acondicionamiento de carreteras.**

La continuación normal del plan de obras de mejora y acondicionamiento de las carreteras españolas, iniciado en el año mil novecientos cuarenta, requiere para el actual un crédito superior al fijado en el Presupuesto en vigor del Ministerio de Obras Públicas.

Ante estas circunstancias se ha instruido un expediente de concesión de los recursos suplementarios precisos, en el que han emitido informes favorables a su otorgamiento la Intervención General y el Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se concede un suplemento de crédito de cincuenta millones de pesetas al figurado en la Sección undécima del Presupuesto de gastos en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Obras Públicas», capítulo tercero, «Gastos diversos», artículo sexto, «Obras de conservación», grupo segundo «Caminos», concepto tercero «Para obras de mejora y acondicionamiento de toda clase de carreteras, tanto nacionales como comarcales y locales, en ejecución o a ejecutar, conforme a los planes aprobados, etcétera».

**Artículo segundo.**—El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo, a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

**FRANCISCO FRANCO**

**LEY DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1944 sobre abono a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que pertenezcan al Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas de la diferencia entre el sueldo que tengan asignado en el Escalafón de Ayudantes y el que les corresponda en el de Ingenieros.**

Un cierto número de Ayudantes de Obras Públicas, cuando ya figuraban en la plantilla de este Cuerpo han obtenido el título de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos e ingresando en el correspondiente escalafón.

Tanto por su anterior ingreso, como por la mayor movilidad en los ascensos en el Cuerpo de Ayudantes que en el de Ingenieros, los funcionarios en esta situación tienen mayor sueldo sirviendo al Estado como Ayudantes que como Ingenieros, cuando la mayor utilización de sus conocimientos recomienda lo contrario.

Por Real Decreto de treinta de enero de mil novecientos veinte se dispuso que los Ingenieros Geógrafos afectos al Instituto Geográfico y Estadístico percibirían el sueldo correspondiente al escalafón de su procedencia, si éste fuera superior al asignado como Geógrafo, beneficio que por Decretos de veinticuatro de diciembre de mil novecientos veinte, cinco de enero de mil novecientos treinta y tres y trece de abril de mil novecientos treinta y cuatro se hizo extensivo al personal del Cuerpo de Topógrafos que pasara al de Geógrafos, al de Geómetras que lo hiciera a Topógrafos y a los Cuerpos y Organismos del Instituto Geográfico, Catastral y Estadístico, respectivamente.

La Asociación de Ayudantes de Obras Públicas solicitó que a los Ayudantes que, por tener el título de Ingenieros, presten servicios como tales, se les abone la diferencia entre sus sueldos como Ayudante y como Ingeniero; habiendo emitido informe el Ministerio de Hacienda, a petición del de Obras Públicas, en el sentido de que procedía redactar la oportuna disposición para llevarla a la Ley de Presupuestos que con posterioridad se formulara, ya que no se producía aumento en las actuales consignaciones presupuestarias por poderse atender con las actuales el pago de las diferencias a que hubiera lugar.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

## D I S P O N G O :

**Artículo primero.**—Los Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos que pertenezcan al de Ayudantes de Obras Públicas y presten el servicio de aquéllos, percibirán en el abono de sus haberes la diferencia entre el sueldo que tengan asignado en el escalafón de Ayudantes y el que les corresponda en el de Ingenieros.

**Artículo segundo.**—Al capítulo primero, artículo primero, grupo cuarto, concepto único del presupuesto del Ministerio de Obras Públicas que se formule para el ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y cinco, se adicionará un párrafo del tenor siguientes: «... y abono, con efectos pasivos, a los Ayudantes de Obras Públicas que pertenezcan al Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y presten servicio en éste, de la diferencia entre el sueldo que les corresponde por su categoría en el Cuerpo de Ayudantes y el que perciben como Ingenieros de Caminos».

Dada en El Pardo, a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

---

**LEY DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1944 por la que se concede un suplemento de crédito de 37.400.000 pesetas al Presupuesto extraordinario del Ministerio de Trabajo, para atender a los gastos que origine la construcción de 4.000 viviendas protegidas en Asturias.**

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto de uno de mayo del año en curso, que ordenó la construcción urgente, por el Instituto Nacional de la Vivienda, de cuatro mil viviendas protegidas en las cuencas mineras de Asturias, gasto que no pudo ser previsto por el Presupuesto en vigor, se impone la suplementación del crédito destinado a subvencionar a aquel Organismo en cuantía adecuada a las inversiones que, por el expresado concepto, haya de efectuar durante el año.

En el expediente a tal fin instruido constan los informes de la Intervención general y del Consejo de Estado favorables a la concesión de los nuevos recursos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por la Cortes Españolas,

## D I S P O N G O :

**Artículo primero.**—A fin de que el Instituto Nacional de la Vivienda proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el Decreto de uno de mayo del año en curso, se concede un suplemento de crédito de treinta y siete millones cuatrocientas mil pesetas al figurado en el Presupuesto extraordinario en vigor, Agrupación décimosegunda «Ministerio de Trabajo», concepto primero «Subvención al Instituto Nacional de la Vivienda para que pueda atender durante el ejercicio a la concesión de préstamos, anticipos y primas para construcción de viviendas protegidas y para cancelar la cuenta de crédito que tiene abierta en el Banco de Crédito Local de España».

**Artículo segundo.**—El importe del mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dada en El Pardo a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

---

**LEY DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1944 por la que se prohíben nuevas operaciones de seguros de carácter chatelusiano y se transforma la entidad «Los Previsores del Porvenir».**

El extenso y grave problema existente en la entidad chatelusiana «Los Previsores del Porvenir» determinado por la alarmante disminución de las pensiones—consecuencia inexorable del sistema—, fué puesta de manifiesto por los órganos directivos de la misma ante la Delegación Permanente del Estado al denunciar la progresión descendente de las pensiones hasta el extremo de resultar negativas para los

pensionistas ordinarios a partir del año mil novecientos cuarenta y ocho. En su consecuencia, la expresada Delegación del Gobierno en la Entidad trasladó al Ministerio de Hacienda la necesidad urgente de estudiar la solución más adecuada, dando origen a la Orden ministerial de veintiséis de octubre de mil novecientos cuarenta y tres, que dispuso la creación de una Comisión integrada por representantes de todas las organizaciones sociales de la Entidad (Consejo de Administración, Junta de Patronato y Organizaciones Regionales, Provinciales y Locales), encargada de dictaminar sobre la conveniencia de llevar a cabo la transformación del sistema chatelusiano de dicha Entidad, en otro de ahorro y seguro que estabilizase las pensiones a satisfacer, proponiendo además, en caso de solución afirmativa, el régimen que habría de seguirse para llevar a la práctica la expresada transformación.

Los estudios, que al efecto se han realizado y el dictamen de la Comisión creada por la citada Orden ministerial coinciden indeclinadamente en la necesidad de llevar a cabo la transformación del régimen de «Los Previsores del Porvenir», instaurando para ello y con vistas al futuro social un nuevo régimen técnico y administrativo que por su adecuado ajuste a la naturaleza científica del seguro y por la mayor eficacia debe estimarse—a pesar de los inevitables desengaños que puedan producirse—como el más procedente y adaptado a los fines y características de la Asociación, sin perjuicio de que se otorgue carácter voluntario para la transformación, con respeto máximo a los que pudieran creerse derechos adquiridos.

Por otra parte, la complejidad de los diversos estados de derecho creados por las sucesivas modificaciones de la Asociación ha hecho preciso, por imperativos de equidad, abordar entre otros, de modo especial, el problema creado por la existencia de los pensionistas sexagenarios y huérfanos, evitando el estrago que la aplicación de un frío criterio legalista pudiese producir en las modestas economías de este grupo de asociados; a cuyo efecto se conjugan todos los recursos utilizables con el fin de asegurar una pensión suplementaria que—para hacerla compatible con el principio esencial a toda Mutualidad de la igualdad de derechos—no sólo favorece a los actuales pensionistas de tal condición, sino que extiende sus beneficios a todos los asociados en la actualidad que en el futuro lleguen a obtener el expresado carácter de sexagenarios o huérfanos.

Demostrada también la inconveniencia de mantener el sistema chatelusiano, se impone la prohibición para lo sucesivo de nuevas inscripciones en dicha modalidad del seguro mutuo, con lo cual se rompe la excepción que en este particular representaba nuestro país, ya que el sistema chatelusiano, o carece de existencia legal en muchas naciones, o se ha transformado esencialmente, como ocurrió en Francia con la Sociedad titulada «Les Prévoyants de L'Avenir», fundada por el propio Chatelus, autor del sistema o ha sido prohibida taxativamente, como en Italia, por Ley de veintinueve de abril de mil novecientos veintitrés, reguladora de las actividades de los entes de Seguros.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se prohíbe la práctica en todo el territorio nacional de nuevas operaciones de carácter chatelusiano, quedando, por tanto, a tales efectos derogados los artículos de la vigente Ley de Seguros y disposiciones complementarias que a las mismas se refieren. En consecuencia, «Los Previsores del Porvenir» no podrán admitir nuevas inscripciones de esta clase a partir de la publicación de la presente Ley.

**Artículo segundo.**—Se concede a los actuales asociados de «Los Previsores del Porvenir» el derecho de opción—que deberán ejercitar antes del primero de abril de mil novecientos cuarenta y cinco—por cualquiera de las siguientes soluciones:

a) Transformar sus correspondientes haberes y las cuotas que paguen de ahora en adelante en cualquiera de las operaciones técnicas de seguros aprobadas para la Entidad.

b) La continuación en régimen chatelusiano, a cuyo efecto el haber de los asociados que así lo deseen y las cuotas íntegras de capitalización que satisfagan en lo sucesivo formarán el capital, cuyos intereses se repartirán en pensión chatelusiana, con las limitaciones previstas en los Estatutos que rigen en la fecha de inscripción del asociado.

c) Rescatar dichos haberes. Los asociados que optaren por esta solución tendrán derecho al no-

venta por ciento del importe de los reconocidos, el cual les será liquidado, como máximo, dentro del plazo señalado para la transformación en el apartado segundo del artículo octavo.

**Artículo tercero.**—Los asociados que no hagan uso del derecho de opción en el plazo señalado en el artículo anterior, se entenderá que se acogen a la transformación de sus haberes con arreglo a lo previsto en el apartado a) del artículo segundo. La modalidad aplicable será la de «Pensión y ahorro garantizados» que practica la sección de Seguros sobre la Vida de dicha Entidad.

**Artículo cuarto.**—A los efectos de aplicación del artículo segundo, los haberes de los asociados quedan fijados con arreglo a la siguiente escala, consecuencia de acreditar íntegramente a los no pensionistas las cuotas netas satisfechas y a los pensionistas las cifras que se obtienen de considerar su derecho en razón directa de las cuotas pagadas e inversa de la pensión correspondiente al año de ingreso de cada uno como pensionista, ajustándose a la siguiente escala:

Año de inscripción	Haberes por cada cuota sucrita	Año de inscripción	Haberes por cada cuota sucrita
1904	50	1924	240
1905	66	1925	228
1906	82	1926	216
1907	96	1927	204
1908	110	1928	192
1909	124	1929	180
1910	136	1930	168
1911	148	1931	156
1912	160	1932	144
1913	170	1933	132
1914	180	1934	120
1915	189	1935	108
1916	198	1936	96
1917	205	1937	84
1918	212	1938	72
1919	219	1939	60
1920	224	1940	48
1921	229	1941	36
1922	233	1942	24
1923	237	1943	12

A los asociados no pensionistas que hayan utilizado el derecho estatutario de suspensión de pagos se les reconocerá el haber de doce pesetas por cuota, multiplicado por el número de años computables.

**Artículo quinto.**—Los actuales asociados de «Los Previsores del Porvenir» que no hayan optado ni por el rescate ni por el régimen chatelusiano y tuvieren o tengan en el futuro la condición de sexagenarios o huérfanos, gozarán, con independencia de los derechos resultantes de la aplicación de los haberes que se les hayan reconocido por el artículo cuarto, de los siguientes privilegios:

a) Los actuales beneficiarios de pensiones extraordinarias, por tal concepto disfrutarán únicamente por las cinco primeras cuotas de la pensión anual que se obtenga de aplicar como prima única global el excedente del capital social que resulte, una vez distribuido el fondo de capitalización, en función de los haberes fijados en el artículo cuarto. Esta pensión se estima, en principio, no será inferior a treinta pesetas por cada cuota.

b) Los futuros beneficiarios de la condición de sexagenarios o huérfanos disfrutarán, con carácter preferente, de una bonificación exclusivamente sobre las cinco primeras cuotas, cuya cuantía anual no podrá ser superior al veinticinco por ciento de los haberes iniciales reconocidos a los mismos, con cargo a la reserva general creada por el artículo séptimo de esta Ley.

**Artículo sexto.**—Los asociados cuyos haberes se transformen en régimen técnico y los actuales y futuros asegurados en las diferentes secciones de seguros de la entidad, se integrarán en una Mutualidad de carácter económico, que funcionará con arreglo a los Estatutos que se aprueben por el Ministerio de Hacienda.

El régimen futuro de la Mutualidad se acomodará en su funcionamiento económico y técnico a los preceptos de la Ley de catorce de mayo de mil novecientos ocho, al Reglamento para su aplicación y en especial a lo previsto en sus artículos cuarenta y ocho al cincuenta y siete, y demás disposiciones concordantes.

La Mutualidad administrará la «Sección Chatelusiana» hasta su extinción, en la forma que se determinará en los Estatutos.

**Artículo séptimo.**—Independientemente de las reservas legales y técnicas se constituirá una reserva general integrada por los recursos siguientes:

- a) El diez por ciento de los haberes rescatados en el período de transformación.
- b) Los excedentes del capital y renta que provengan de la «Sección Chatelusiana».
- c) Los beneficios futuros que se obtengan por las diferentes actividades sociales.

Con cargo a esta reserva se harán efectivos, con carácter preferente, los derechos que se señalan en el apartado b) del artículo quinto, y saturados éstos, se aplicarán en beneficio de todos los mutualistas en la forma que determinen los futuros Estatutos.

La utilización de los beneficios del apartado c) para sexagenarios y huérfanos tendrá carácter provisional, siendo reintegradas las cantidades aplicadas a dicho fin en la medida que lo consientan los recursos previstos en el apartado b) de este artículo.

**Artículo octavo.**—A partir de la publicación de la presente Ley, y hasta la aprobación de los Estatutos de la nueva Mutualidad, regirán las siguientes normas para el período de transformación:

Primera. La ordenación de la transformación de la Entidad corresponderá a la Comisión y Ponencia designadas por la Orden ministerial de veintiséis de octubre de mil novecientos cuarenta y tres, ampliada aquélla con los Presidentes del Consejo de Administración y de la Junta de Patronato, sin perjuicio de las funciones peculiares del Consejo de Administración, de la Dirección de la Entidad y de la Delegación permanente del Estado.

Segunda. Dicha transformación deberá quedar ultimada con anterioridad al primero de enero de mil novecientos cuarenta y seis. Tres meses antes de la expiración de dicho plazo, la Comisión, a propuesta del Consejo de Administración, deberá someter a la aprobación del Ministerio de Hacienda el proyecto de Estatuto de la nueva Mutualidad.

Tercera. Para atender a los gastos que origine la administración de la Mutualidad durante el período de transformación, la Comisión, a propuesta del Consejo de Administración, redactará y someterá a la aprobación de la Dirección General de Seguros el oportuno presupuesto de ingresos y gastos.

**Artículo noveno.**—Se encomienda a la Dirección General de Seguros la ejecución de la presente Ley y se faculta al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones aclaratorias que exija la buena aplicación de los anteriores preceptos, pudiendo ampliar los plazos fijados en función de las circunstancias que concurran.

**Artículo diez.**—Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

Dada en El Pardo, a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

---

## LEY DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1944 por la que se autoriza la venta de una parcela del Estado al Instituto Nacional de Previsión.

El Instituto Nacional de Previsión ha solicitado la adquisición de una parcela de terreno, propiedad del Estado, sita en el casco urbano de Teruel, resultante del solar en que se elevaba el antiguo edificio de la Delegación de Hacienda.

Procede tomar en consideración la petición deducida por el aludido Organismo, en atención a los fines sociales a que dedica sus actividades y a que la edificación que proyecta construir contribuirá a completar la reconstrucción de la ciudad de Teruel.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se transfiere al Instituto Nacional de Previsión, mediante el abono del precio de tasación cifrado pericialmente en sesenta y seis mil seiscientos siete pesetas, que satisfará en el acto de otorgamiento de la oportuna escritura, la parcela señalada con el número cuatro en el plano parcelario, resultante del solar sito en el término municipal de Teruel, antigua plaza de San Juan, hoy del General Varela, en que estuvo enclavado el edificio de la Delegación de Hacienda, de una extensión superficial de seiscientos seis metros siete centímetros cuadrados.

**Artículo segundo.**—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones conducentes a la efectividad de lo prevenido en la presente Ley.

Dada en El Pardo, a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DEL EJERCITO

**DECRETO de 27 de noviembre de 1944 por el que cesa en el mando de la Jefatura de la Tercera Zona del Cuerpo de la Guardia Civil, por haber cumplido la edad reglamentaria, el General de Brigada don Benito de Haro Lumbreras.**

Vengo en disponer que el General de Brigada de la Guardia Civil don Benito de Haro Lumbreras cese en

el mando de la Jefatura de la tercera Zona del referido Cuerpo y pase a la situación de reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria el día veinticinco de noviembre del corriente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
CARLOS ASENSIO CABANILLAS

## MINISTERIO DEL EJERCITO

### DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

#### INCORPORACION A FILAS

**ORDEN de 25 de noviembre de 1944 por la que se resuelve la incorporación a filas de los reclutas clasificados útiles para Servicios Auxiliares pertenecientes a los reemplazos de 1943 y 1944 que se encuentran ingresados en Caja.**

De acuerdo con lo que dispone el artículo 107 del vigente Reglamento provisional de Reclutamiento, he resuelto se incorporen a filas los reclutas clasificados útiles para Servicios Auxiliares, pertenecientes a los reemplazos de 1943 y 1944, que se encuentran ingresados en Caja.

Los Capitanes Generales de las Regiones, Baleares, Canarias y General Jefe del Ejército de Marruecos, harán la distribución del contingente de reclutas llamados a filas por esta Orden, entre los distintos Cuerpos, Unidades y Servicios de las Fuerzas de su mando, así como de las Cajas que han de facilitarlos con arreglo a las Instrucciones que les serán comunicadas, observándose las reglas siguientes:

Primera. Sorteo de reclutas.

El día 17 del próximo mes de diciembre se verificará, en las Cajas de Recluta, el sorteo prevenido por Decreto de 10 de agosto de 1933 (C. L. número 391), efectuándose éste con separación de cada reemplazo y con sujeción a las siguientes normas:

a) Se formará una lista numerada por orden alfabético de apellidos y nombre para cada reemplazo, que comprenderán a todos los mozos clasificados para Servicios Auxiliares, de las que se-

rán excluidos los que tengan concedidos los beneficios de prórroga de segunda clase y los que hayan obtenido la clasificación de Servicios Auxiliares, después de estar destinados a Cuerpo.

b) Estas listas serán expuestas al público con cuarenta y ocho horas como mínimo de antelación al sorteo para que los interesados puedan conocer el número que en ellas se les asigna.

c) El sorteo se celebrará en la forma prevenida en los artículos sexto al noveno del referido Decreto de 10 de agosto de 1933.

d) Los reclutas que por causas imprevistas no hayan sido incluidos en la lista ordinal mencionada, y deban ser destinados a Cuerpo, se les asignará el número igual que el asignado al recluta que le preceda en la lista, sin que haya lugar a verificar el sorteo supletorio prevenido en el artículo 11 del citado Decreto.

Segunda. Distribución del contin.

gente y destino a Cuerpo de los reclutas.

a) Los números más bajos del sorteo serán destinados a Cuerpos del Ejército de Africa, en la cantidad señalada en las Instrucciones remitidas a las Autoridades Regionales; los números siguientes a las guardaciones más distantes de las residencias de las Cajas y los más altos a las más próximas.

b) Los que tienen concedidos los beneficios de prórroga de segunda clase serán destinados a Cuerpo, con arreglo a las órdenes y normas dictadas para los pertenecientes a los reemplazos movizados que disfrutaban iguales beneficios.

c) Los clasificados útiles para Servicios Auxiliares, después de estar incorporados a Cuerpo, serán destinados a los Cuerpos de procedencia, conforme determina el último párrafo del artículo 110 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento.

d) Los Capitanes Generales, por lo que afecta a su Región o bien relacionándose entre sí, por lo que afecte a los individuos que de su Región vayan destinados a otra distinta, harán conocer a las Cajas el Cuerpo a que deban ser destinados los reclutas con arreglo a la distribución que dichas autoridades hagan.

e) Los presuntos desertores se distribuirán proporcionalmente entre los Cuerpos que sean nutridos por cada Caja, tramitándose por aquéllos a los que sean destinados los expedientes por falta a concentración, según dispone el artículo 303 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento.

Tercera. Concentración de los reclutas.

a) La concentración a la Caja de Recluta correspondiente tendrá lugar el día 7 de enero de 1945 para los destinados a Cuerpos de Africa, los cuales empezarán la incorporación a su destino el día 9; la de los destinados a Unidades de la Península, Baleares y Canarias tendrá lugar los días 10 y 11, empezando la incorporación el día 13 del citado mes.

Los jefes de las Cajas comunicarán a los Alcaldes, para conocimiento de los mozos, el día que deben efectuar su presentación personal en las residencias de las Cajas de Recluta.

b) Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en vehículos motorizados los preceptos de la Orden de 30 de julio de 1927 (C. L. núm. 514), siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas hasta el día que verifiquen su presentación en la Caja con 3.90 pesetas diarias.

c) Los reclutas serán alta en la

Caja el día que hagan su presentación en ella y causarán baja el día en que con arreglo a los cuadros de marcha deban efectuar su presentación en el Cuerpo a que hayan sido designados. Durante dichos días percibirán el socorro de 3.90 pesetas diarias, que serán abonadas por las Cajas y reclamadas directamente por éstas, no pasándose por lo tanto cargo a los Cuerpos por tal concepto.

d) Cuando en la población de residencia de las Cajas haya Cuerpos activos que puedan confeccionar comidas, se les facilitará a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe las Cajas de Recluta en el acto del suministro, con cargo al socorro a que hace referencia el apartado anterior.

e) Los reclutas que en uso de la autorización que concede el artículo 299 del Reglamento Provisional de Reclutamiento efectúen su presentación en la Caja de Recluta de su residencia en lugar de hacerlo en la que pertenecen, serán socorridos por la primera en la forma que se previene. Estos devengos serán reclamados por nota especial por la Caja que los facilite, la cual en su virtud no remitirá justificante ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a que pertenecen estos reclutas sepa el día que debe darlos de baja, las Cajas que los reciben y socorran garán cuenta con urgencia a aquélla de la fecha correspondiente al último día por el que van socorridos, a fin de que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

f) A los reclutas que resulten presuntos inútiles se les aplicará lo dispuesto en el artículo 305 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento.

Cuarta. Incorporación a Cuerpo de los reclutas.

a) Todos los transportes por ferrocarril necesarios para la incorporación de los reclutas se realizarán con arreglo a las instrucciones que recibirán los Capitanes Generales de las Regiones. Dichos transportes comenzarán el día 9 de enero de 1945 para los destinados a Africa, y el día 13 del mismo mes para los reclutas destinados a la Península y Baleares.

b) A los reclutas transportados en trenes militares y vapores correos de Africa, Baleares y Canarias se les facilitará pan y rancho en frío o caliente, en la forma que los Capitanes Generales estimen conveniente, para que quede atendida esa necesidad. Cuando se les faciliten comidas calientes se proveerá a los Parques de

Intendencia por los Cuerpos que designen los Capitanes Generales del número necesario de platos y cucharas para facilitarlos a los individuos que compongan cada expedición al suministrarles la comida, recogidosales al terminar para que sirvan en sucesivas expediciones y sean devueltos a los Cuerpos que los facilitaron al terminar la incorporación.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes terrestres y marítimos serán abonados en metálico por los jefes de cada partida, para lo cual las Cajas de Recluta les entregarán los socorros correspondientes, con cargo a lo que se refiere el apartado c) de la regla tercera de esta Orden.

Los jefes de partida distribuirán a los reclutas diariamente el sobrante del socorro que pueda resultar de cada uno después de abonado lo que se les suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor alguna partida no llegara a su destino en las fechas señaladas, se ordenará que por un Cuerpo activo se entregue al jefe de ella tantos socorros de tres pesetas con noventa céntimos por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo que, justificado con la orden del Capitán General, Gobernador o Comandante militar que en su nombre la haya dado, cursará el jefe que facilite el socorro al Cuerpo de su destino para su inmediato abono por éste.

c) Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima de los contingentes de la Península, Baleares, Canarias y Africa serán conducidas las expediciones por Oficiales y clases, que percibirán las dietas reglamentarias. Las partidas conductoras se compondrán: hasta 50 hombres por un Sargento o cabo, según la importancia numérica; de 50 a 100, por un Sargento y un cabo; de 101 a 250, por un Oficial, un Sargento y dos cabos; de 251 a 500, por dos Oficiales, dos Sargentos y cuatro cabos, y pasando de esta última cifra, el jefe de la expedición será un Capitán, que, dando autorizados los Capitanes Generales para aumentar el número de clases de cada partida cuando lo exija el número que haya de conducir, la duración del recorrido o las conveniencias del servicio para asegurar el orden de los transportes. Formarán también la partida conductora el número de soldados que considere conveniente el Capitán General respectivo, e incluso un corneta o tambor. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termine el transporte en los trenes militares o vapores, y los jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a reconocer por todos los individuos que componga



la expedición, formándoles, pasándoles lista y haciéndoles las prevenciones a que haya lugar.

Los Sargentos y cabos de las partidas conductoras viajarán en los mismos coches que los reclutas y serán distribuidos en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad y evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los jefes de las Cajas de Recluta con toda escrupulosidad las prevenciones del artículo 333 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada uno se les haya dado.

Entregarán a los Jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que hayan de conducir, con expresión del destino de cada uno, población de residencia del Cuerpo a que deban incorporarse, especificándose el día en que causarán baja en la Caja y alta en sus Cuerpos. También entregarán a los Jefes de partida las hojas de ruta, en la que indicarán los socorros facilitados a que se refiere el apartado c) de la regla tercera y el día hasta el cual, inclusive, van socorridos.

Todos los datos antes indicados serán dados a conocer a los reclutas por los Jefes de partida, quedando obligados éstos a entregar los mencionados documentos a los Jefes de los Cuerpos respectivos. Las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copias de los antedichos datos y documentos, sin esperar a la remisión de las filiaciones, en las que, preceptivamente, se consignará la fecha de baja en la Caja y de alta en los Cuerpos.

d) Los Jefes de las Cajas darán cumplimiento exacto a los artículos 334 y 335 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento, debiendo los Jefes de Cuerpo nombrar el personal que recibirá a los reclutas a su llegada.

Quinta. Disposiciones finales:

a) Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al siguiente día al de su baja en la Caja de Recluta, con derecho a los devengos reglamentarios del Cuerpo en que lo sean. Estos Cuerpos reclamarán, por nota, lo correspondiente a los socorros que en caso de detención por fuerza mayor, según se previene en el apartado d) de la regla tercera, haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha.

b) Los Cuerpos no entregarán la primera puesta a los presuntos inútiles hasta tanto se confirme su clasificación.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos serán desinfectadas y depositadas en el Almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán

seguir usando los interesados si así lo desean, pero también desinfectadas previamente.

c) Los Capitanes Generales y General Jefe del Ejército de Marruecos dictarán las disposiciones que estimen precisas para el cumplimiento de esta orden y remitirán a este Ministerio copia autorizada de las mismas; resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicarla a este Departamento, y solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta orden en los «Boletines Oficiales» de las provincias respectivas para que llegue a conocimiento de los interesados.

Madrid, 25 de noviembre de 1944.

ASENSIO

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*ORDENES de 21 de noviembre de 1944 por las que se nombran para servir las Notarías vacantes que se citan a los señores que se mencionan.*

Imo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Madrid, por jubilación forzosa de don Francisco González Torres, comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 91 del mismo Reglamento.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a don Cayetano Ochoa Marín, Notario de Las Palmas, quien habrá de tomar posesión del cargo previos los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 21 de noviembre de 1944.—  
P. D., E. Gómez Gil.

Imo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Imo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Madrid, por traslación de don Fernando Alvarez y Alvarez, comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 91 del mismo Reglamento.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a don Leonardo Marcos Lozano, Notario de Cáceres, quien habrá de tomar posesión del cargo previos los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 21 de noviembre de 1944.—  
P. D., E. Gómez Gil.

Imo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Imo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Barcelona, por jubilación de don Salvador Jordá, y desierta en oposiciones libres, comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 91 del mismo Reglamento.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a don Manuel Solano Navarro, quien habrá de obtener el correspondiente título previa cancelación del que tiene actualmente como Notario de Jaca y cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 21 de noviembre de 1944.—  
P. D., E. Gómez Gil.

Imo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Imo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Granada, por traslación de don Pascual Lacal Fuentes, comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 91 del mismo Reglamento.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a don Alfonso Caro Portero, Notario de Elche, quien habrá de tomar posesión del cargo previos los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 21 de noviembre de 1944.—  
P. D., E. Gómez Gil.

Imo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Imo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Vicalvaro, comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 91 del mismo Reglamento.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a don Ruperto Díaz Rodríguez, quien habrá de obtener el correspondiente título previa cancelación del que tiene actualmente como Notario de Priego (Córdoba) y

cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 21 de noviembre de 1944.—  
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Alicante, por jubilación forzosa de don Luis Muñoz Sorillo, comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 91 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a don José González Román y González Elípe, quien habrá de obtener el correspondiente título, previa cancelación del que tiene actualmente como Notario de Gaudá y cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 21 de noviembre de 1944.—  
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Zamora, por jubilación, por imposibilidad física, de don Enrique García de los Ríos, comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 91 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a don Luis Muñoz y Oneca, quien habrá de obtener el correspondiente título, previa cancelación del que tiene actualmente como Notario de Sigüenza, y cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 21 de noviembre de 1944.—  
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Lugo, por traslación de don Luis Hoyos de Castro, y desierta en oposiciones libres, comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Nota-

riado, y de conformidad con lo dispuesto en el 91 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a don Rafael Pardo y Fernández-Argüelles, Notario de Reus, quien habrá de tomar posesión del cargo, previos los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 21 de noviembre de 1944.—  
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Linares, por traslación de don Juan A. González Gallo, y desierta en oposiciones libres, comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 91 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a don Pedro de Abechuco y Añibarro, quien habrá de obtener el correspondiente título, previa cancelación del que tiene actualmente como Notario de Valdepeñas y cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 21 de noviembre de 1944.—  
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Santa Cruz de Tenerife, por traslación de don Francisco Lovaco, y desierta en oposiciones libres, comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 91 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a don Mariano García Ibáñez, quien habrá de obtener el correspondiente título, previa cancelación del que tiene actualmente como Notario de San Cristóbal de la Laguna y cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 21 de noviembre de 1944.—  
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Cartagena, por traslación de don Mariano Castaño Mendoza, y desierta en oposiciones libres, comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 91 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a don Santiago Pérez Izquierdo, quien habrá de obtener el correspondiente título, previa cancelación del que tiene actualmente como Notario de Sarriñena y cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 21 de noviembre de 1944.—  
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Algeciras, por traslación de don Francisco Siso Cávoro, y desierta en oposiciones libres, comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 91 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a don Carlos Briosó Sánchez-Guzmán, quien habrá de obtener el correspondiente título, previa cancelación del que tiene actualmente como Notario de Atea y cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 21 de noviembre de 1944.—  
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Puenteareas, por traslación de don Hermínio Teijeiro, y desierta en oposiciones libres, comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 91 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a don Electo Reguera Tejerina, quien habrá de obtener el correspondiente título, previa cancelación del que tiene actualmente como Notario de Villalón y cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.  
Madrid, 21 de noviembre de 1944.—  
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Motril, por defunción de don Rafael Villalba Péramos y desierta en oposiciones libres, comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 91 del mismo Reglamento.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a don Ramón Risueño Catalán, Notario de Medina Sidonia, quien habrá de tomar posesión del cargo, previos los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 21 de noviembre de 1944.—  
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en San Vicente de Alcántara, por traslación de don Pascual Alva Brenés y desierta en oposiciones libres, comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 91 del mismo Reglamento.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a don Ansel Hijas Palacios, quien habrá de obtener el correspondiente título, previa cancelación del que tiene actualmente como Notario de Puente del Arzobispo y cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 21 de noviembre de 1944.—  
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Valls, por excedencia voluntaria de don Antonio Duque, y desierta en oposiciones libres, comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 91 del mismo Reglamento.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a don Carlos Font Llopert, quien habrá de obtener el correspondiente título, previa cancelación del que tiene actualmente como Notario de San Celoni y cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 21 de noviembre de 1944.—  
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Vejer de la Frontera, por traslación de don Jerónimo T. Herruzo, y desierta en oposiciones libres, comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 91 del mismo Reglamento.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a don José Gabriel Erdozain Gaztelu, quien habrá de obtener el correspondiente título, previa cancelación del que tiene actualmente como Notario de Aoiz y cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 21 de noviembre de 1944.—  
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Berja, por traslación, en oposiciones libres, de don Alfonso Martínez Alcázar, comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 91 del mismo Reglamento.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a don Fausto Romero Mura, quien habrá de obtener el correspondiente título, previa cancelación del que tiene actualmente como Notario de Alhama (Almería) y cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 21 de noviembre de 1944.—  
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 25 de noviembre de 1944 por la que se traslada al Oficial primero del Cuerpo Administrativo del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales, con destino en la Secretaría de Gobierno de Pamplona, a igual plaza en el Tribunal Supremo, señorita Carmen García de Victoria Valdés.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por la señorita Carmen García de Victoria Valdés, Oficial primero del Cuerpo Administrativo del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales, con destino en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia Territorial de Pamplona,

Este Ministerio acuerda trasladarla a igual plaza en ese Alto Tribunal, vacante por traslación de don Antonio Miralles Mas.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1944.—  
P. D., E. Gómez Gil.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Supremo.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

#### Dirección General de Marruecos y Colonias

*Declarando desierto el concurso de instalaciones productoras de cemento convocada por la Alta Comisaría de España en Marruecos, por no considerarse convenientes las propuestas presentadas.*

Como resolución al concurso de instalaciones productoras de cemento, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 6 de septiembre de 1944 y en el de la Zona de Protectorado de 20 del mismo mes y año, convocado por la Alta Comisaría de España en Marruecos, se hace saber ha quedado desierto, por no considerarse convenientes las dos propuestas presentadas dentro del plazo que señalaba el citado concurso, convocándose próximamente otro nuevo con el mismo fin.

Madrid, 8 de noviembre de 1944.—  
El Director general, José Díaz de Villegas.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**Dirección General de Administración Local**

*Circular por la que se dispone se continúe por las Corporaciones provinciales la recaudación de las cuotas obligatorias que para su sostenimiento tienen establecidas las Cámaras de la Propiedad Urbana.*

Excmos. Sres.: Algunas Cámaras de la Propiedad Urbana tienen concertado con los Recaudadores de Hacienda el cobro de las cuotas obligatorias para su sostenimiento, establecidas por el Real Decreto de 6 de mayo de 1927; y con objeto de que al ceder el Estado a las Corporaciones provinciales la recaudación de las Contribuciones, no se perturbe la buena marcha del cobro de dichas cuotas, en atención al carácter de impuestos especiales que ostenta, a las funciones públicas que desempeñan las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y a estar la cuantía de dichas cuotas en relación directa con la que cada contribuyente deba satisfacer al Estado, es conveniente que por las Corporaciones provinciales se continúe la recaudación de las mismas.

Por ello, ruego a V. E. dé conocimiento íntegro de la presente Circular a esa Diputación provincial, a fin de que lo tenga en cuenta al organizar el servicio de Recaudación de las Contribuciones e Impuestos del Estado, caso de que le haya sido concedido dicho servicio.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de noviembre de 1944.—  
El Director general, Carlos Pinilla.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias de España (excepto Alava y Navarra).

**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**

**Tribunal para los ejercicios de Profesores adjuntos de Institutos de Enseñanza Media (Matemáticas)**

*Señalando día y hora en que han de dar comienzo estas oposiciones y transcribiendo el correspondiente cuestionario.*

Por la presente se hace saber a los señores admitidos definitivamente para la práctica de estos ejercicios, que la presentación de los mismos y co-

mienzo de ejercicios será a partir de los treinta días naturales, a contar del día siguiente a la inserción de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a las doce de la mañana, en el Salón de Grados de la Facultad de Ciencias de esta Universidad.

A continuación se publica el cuestionario por el que han de regirse estas oposiciones.

Madrid, 20 de noviembre de 1944.—  
El Presidente del Tribunal, O. Fernández.

**PROGRAMA PARA LOS EJERCICIOS DE ADJUNTOS DE INSTITUTOS DE ENSEÑANZA MEDIA**

*Matemáticas*

1. Conceptos de número racional y de número real.
2. Números complejos: operaciones con ellos.
3. Principio de permanencia de las leyes formales en las sucesivas ampliaciones del concepto de número.
4. Demostración de la regla práctica en la división de números enteros y decimales y del tanteo de la cifra del cociente.—Demostración de la regla práctica en la extracción de la raíz cuadrada, enteros y decimales.
5. Números primos y sus aplicaciones.
6. Teoría de la proporcionalidad y sus aplicaciones.
7. Límites de sucesiones de números reales: teoremas fundamentales.
8. Series numéricas: criterios de convergencia y operaciones con ellas.
9. Números aproximados y operaciones abreviadas.
10. Radicación.—Cálculo de raíces y racionalización de expresiones.
11. Logaritmicación.—Interpolación logarítmica: aplicaciones y fundamento de la regla de cálculo.
12. División de un polinomio entero en  $x$  por el binomio  $x-a$ .—Aplicaciones a la resolución de ecuaciones de grado superior al segundo.
13. Expresiones literales: concepto de valor numérico, equivalencia y operaciones.—Expresiones indeterminadas.
14. Transformaciones de ecuaciones y de sistemas de ecuaciones.
15. Regla de Cramer y teorema de Rouché.
16. Matrices y determinantes.
17. Vectores y operaciones con ellos.
18. Actualidades.—Capitalización y amortización.
19. Interés simple y compuesto.—Descuentos comercial y racional; descuentos simple, compuesto e instantáneo.
20. Concepto de función y clasificación de funciones.—Continuidad.

21. Funciones potencial, exponencial y logarítmica.
  22. Desarrollo de una función de una variable en series de Taylor y Mac-Laurin; aplicaciones.
  23. Teorema de Rolle y sus consecuencias.
  24. Sistemas de coordenadas y transformación.
  25. Estudio analítico del trinomio de segundo grado: representación gráfica.
  26. Forma cuadrática homogénea de tres variables: discusión.
  27. Derivada y diferencial de una función de una variable; significaciones concretas de la derivada.
  28. Máximos y mínimos de una función de una variable.
  29. Estudio de la variabilidad de una función en el entorno de un punto; concavidad, convexidad y puntos singulares.
  30. El número  $e$  y su aplicación a la capitalización instantánea.
  31. Derivación de funciones.
  32. Funciones primitivas: su cálculo.
  33. Concepto de integral definida: sus propiedades y aplicaciones a la determinación de longitudes, áreas y volúmenes.
  34. Propiedades métricas de los triángulos.
  35. Puntos notables del triángulo.
  36. Sección áurea de un segmento y sus aplicaciones.
  37. Conceptos de línea y superficie y sus medidas prácticas.
  38. División de la circunferencia en partes iguales.—Casos en que es posible con regla y compás.
  39. semejanza de figuras planas; condiciones necesarias y suficientes para su determinación.—Afinidad y homotecia.
  40. Potencia de un punto respecto de una circunferencia.—Ejes y centros radicales: aplicaciones.
  41. Angulos poliedros.
  42. Paralelismo y perpendicularidad en el espacio.
  43. Poliedros regulares.
  44. Superficies de revolución en general: sus propiedades.—Casos particulares.
  45. Areas y volúmenes de figuras esféricas.
  46. Sistemas de representación más usuales.
  47. Funciones circulares: sus relaciones mutuas y variación de ellas.
  48. Transformaciones de unas fórmulas trigonométricas en otras a los fines del cálculo logarítmico.
  49. Propiedades métricas de las cónicas.
  50. Estudio de las tangentes a las curvas de segundo grado.
- El Presidente del Tribunal, O. Fernández.